



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00004-00

EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: HENRY ACOSTA ARRIETA – CC. 13.257.065

DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA – CC. 13.241.371

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **HENRY ACOSTA ARRIETA**, en contra del señor **LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD**, para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad del señor **LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA** CC No. 13.241.371, bien raíz identificado con el

Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-30392. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 0003 de fecha 12 de marzo de 2021.

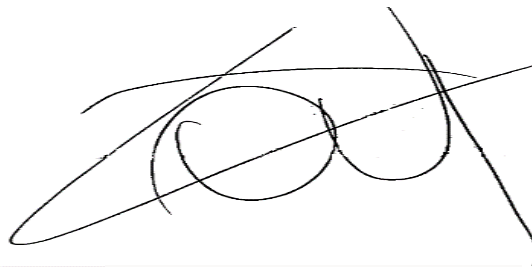
- A las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCAMIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y CITIBANK**, para que procedan a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre las sumas de dinero que el señor LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA CC No. 13.241.371, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT. Medida que le fue comunicada mediante el Oficio N° 005 de fecha 12 de marzo de 2021.
- A la **ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el señor, LIBARDO ANTONIO HERNANDEZ ACOSTA C.C. No. 13.241.371 sobre el inmueble ubicado en la calle 22 AN No. 1-116 barrio Orados Norte de Cúcuta,

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0163

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. GLORIA MONROY MANTILLA – C.C. No. 37'259.544

Agréguese al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: OCCIDENTE, BOGOTA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA.

Por otra parte, y para garantizar la publicidad de dichos documentos, se publicarán, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Medellín, 22 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00338024 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 163
Rad: 54001405300420220016300
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 163
Demandante BANCO OCCIDENTE SA
Valor del Embargo \$ 59,700,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
GLORIA MONROY MANTILLA 37259544	Cuenta Ahorros -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	4144	

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Nancy Bibiana Palacio
Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



IQ051008076109

Bogotá D.C., 18 de Marzo de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palacio De Justicia Cucuta Bloque A Piso 3 Oficina 308 A

Cucuta (Norte de santander)

Jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 20220163

Asunto: 20220163

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	37259544

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

BLANCA B. /8036

TBL - 201601037936510 - IQ051008076109

CUCUTA , 17 de marzo del 2022

GCOE-EMB-20220317722119

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

El Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

Avenida Gran Colombia entre Avenida 3 E y 4 E, oficina 306 A
CUCUTA

Oficio No: 07032022 Radicado No: 54001405300420220016300

Proceso judicial instaurado por BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
37259544	MONROY MANTILLAGLORIA	54001405300420220016300		Una vez revisadas nuestras bases de datos actuales, nos permitimos informar que En atención al oficio 07032022 de la referencia y una vez revisada nuestra base de datos (Banco de Bogotá y Red Megabanco), nos permitimos comunicar que la cuenta de ahorros No. «0303270466 y 0303317002» maneja recursos de Pension, por tal motivo nos abstuvimos de aplicar la medida solicitada mediante oficio del 07/03/2022.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

SV-22-034162

Señor(a)(es):

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA BLOQUE A P 3
CUCUTA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 16/03/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **GLORIA MONROY MANTILLA**
ID. Demandado: **37259544**
No. Proceso: **20220163**
No. Oficio: **FALTA EN OFICIO**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

Elaborado Por: JAZMIN HAMON



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0788

DTE. FINACIERA JURISCOOP S.A. – NIT. 900.688.066-3

DEMANDADO: NANCY PAZ MONTES – C.C. No. 60'400.871

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, de la actualización de liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Por otra parte, y para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Finalmente, se le indica al apoderado judicial del extremo actor, que las piezas procesales deprecadas, pueden ser obtenidas directamente a través del micrositio de este Juzgado, donde se publica la notificación por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

HECTOR SARMIENTO ACELAS

ABOGADO

Calle 35 NUMERO 12 - 31 Edificio CALLE REAL

Tel 3157004402 -6831161 OFICINA 202

Hejusa1@hotmail.com

bucaramanga

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL L MUNICIPAL
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,

Referencia:

Proceso EJECUTIVO 2017-788-00

Demandante FINANCIERA JURICOOP

Demandado NANCY PAZ MONTES

LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Obrando como apoderado de la entidad demandante en el proceso indicado en la referencia allego la liquidación del crédito que aquí se cobra, al 30 DE mayo DEL 2022.

ANEXOS:

Adjunto la planilla que detalladamente contiene la liquidación, en cuya elaboración hemos tenido en cuenta las tasas de intereses vigentes con la variación mes a mes, como lo señala el art. 446 del C.G.P. Asimismo se tuvieron en cuenta los abonos efectuados por la demandada a través de los títulos judiciales ya cobrados por la entidad demandante.

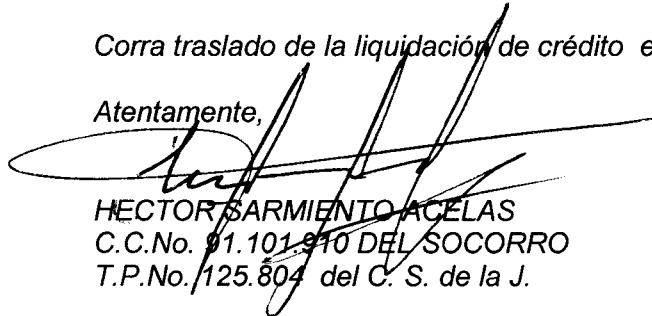
Con los pagos de los títulos cobrados a noviembre del 2021, queda cancelada la primera obligación por la suma de \$ 9.747.993.00 capital mas intereses.

En la segunda obligación que es por la suma de \$ 27.220.244.00, con el abono realizado a diciembre del 2020 por \$ 23.427.365.00, abono el pago a intereses y a esa fecha le falto pagar por intereses \$ 7.301.204.00 pesos. posteriormente con el abono realizado en noviembre del 2021 por \$ 11.848.447.00, pago intereses, lo que significa que a esa fecha le quedo un saldo de intereses de \$ 1.220.367.00 pesos y al 30 de mayo por intereses suman aun por falta de pagar \$ 4.542.325 pesos mas el capital de \$ 27.220.244, quedándole aun por pagar de capital e intereses un total de \$ 31.762.569 pesos.

PETICIÓN

Corra traslado de la liquidación de crédito e imparta la respectiva aprobación.

Atentamente,


HECTOR SARMIENTO ACELAS
C.C.No. 91.101.910 DEL SOCORRO
T.P.No. 125.804 del C. S. de la J.

Enviado
Mayo 16/2022
JLB
y M. Moreno

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RAD. 2017-00788-00
DDO. NANCY PAZ MONTES

INTERESES DE MORA DE LA OBLIGACION No. 902946

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIO	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO INTERESES
4.135.492,00	1-sep-16	30-sep-16	30	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$96.771,00		96.771,00
4.135.492,00	1-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$99.252,00		196.023,00
4.135.492,00	1-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$99.252,00		295.275,00
4.135.492,00	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$99.252,00		394.527,00
4.135.492,00	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$100.906,00		495.433,00
4.135.492,00	1-feb-17	28-feb-17	28	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$94.179,00		589.612,00
4.135.492,00	1-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$100.906,00		690.518,00
4.135.492,00	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$100.906,00		791.424,00
4.135.492,00	1-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$100.906,00		892.330,00
4.135.492,00	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$100.906,00		993.236,00
4.135.492,00	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$99.252,00		1.092.488,00
4.135.492,00	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$99.252,00		1.191.740,00
4.135.492,00	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$97.184,00		1.288.924,00
4.135.492,00	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$95.943,00		1.384.867,00
4.135.492,00	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$95.116,00		1.479.983,00
4.135.492,00	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$94.703,00		1.574.686,00
4.135.492,00	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$94.289,00		1.668.975,00
4.135.492,00	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$89.161,00		1.758.136,00

4.135.492,00	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$94.289,00		1.852.425,00
4.135.492,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$93.462,00		1.945.887,00
4.135.492,00	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$93.049,00		2.038.936,00
4.135.492,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$92.635,00		2.131.571,00
4.135.492,00	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$91.394,00		2.222.965,00
4.135.492,00	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$90.981,00		2.313.946,00
4.135.492,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$90.567,00		2.404.513,00
4.135.492,00	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$89.740,00		2.494.253,00
4.135.492,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$89.327,00		2.583.580,00
4.135.492,00	1-dic-18	30-dic-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$89.327,00		2.672.907,00
4.135.492,00	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$88.086,00		2.760.993,00
4.135.492,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$84.143,00		2.845.136,00
4.135.492,00	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$88.913,00		2.934.049,00
4.135.492,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$88.500,00		3.022.549,00
4.135.492,00	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$88.913,00		3.111.462,00
4.135.492,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$88.500,00		3.199.962,00
4.135.492,00	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$88.500,00		3.288.462,00
4.135.492,00	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$88.500,00		3.376.962,00
4.135.492,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$88.500,00		3.465.462,00
4.135.492,00	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$87.672,00		3.553.134,00
4.135.492,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$87.259,00		3.640.393,00
4.135.492,00	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$86.845,00		3.727.238,00
4.135.492,00	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$86.432,00		3.813.670,00

4.135.492,00	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$81.828,00		3.895.498,00
4.135.492,00	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$87.259,00		3.982.757,00
4.135.492,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$86.018,00		4.068.775,00
4.135.492,00	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$83.950,00		4.152.725,00
4.135.492,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$83.537,00		4.236.262,00
4.135.492,00	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$83.537,00		4.319.799,00
4.135.492,00	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$84.364,00		4.404.163,00
4.135.492,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$84.778,00		4.488.941,00
4.135.492,00	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$83.537,00		4.572.478,00
4.135.492,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$82.710,00		4.655.188,00
4.135.492,00	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$81.056,00		4.736.244,00
4.135.492,00	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$80.229,00		4.816.473,00
4.135.492,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$76.038,00		4.892.511,00
4.135.492,00	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$80.642,00		4.973.153,00
4.135.492,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$80.229,00		5.053.382,00
4.135.492,00	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$79.815,00		5.133.197,00
4.135.492,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$79.815,00		5.213.012,00
4.135.492,00	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$79.815,00		5.292.827,00
4.135.492,00	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$80.229,00		5.373.056,00
4.135.492,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$79.815,00		5.452.871,00
4.135.492,00	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$79.401,00		5.532.272,00
4.135.492,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$80.229,00		5.612.501,00

INTERESES

\$5.612.501,00

CAPITAL

\$4.135.492,00

TOTAL DE LA OBLIGACION

MENOS ABONO 03/11/2021

TOTAL DE LA OBLIGACION

\$9.747.993,00

\$9.747.993,00

\$0,00

INTERESES DE MORA DE LA OBLIGACION No. 59000146

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIO	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERES MORA	INTERESES MENSUALES	ABONOS	SALDO INTERESES
27.220.244,00	22-sep-16	30-sep-16	9	21,34%	32,01%	28,09%	2,34%	\$191.086,00		191.086,00
27.220.244,00	1-oct-16	30-oct-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$653.286,00		844.372,00
27.220.244,00	1-nov-16	30-nov-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$653.286,00		1.497.658,00
27.220.244,00	1-dic-16	30-dic-16	30	21,99%	32,99%	28,85%	2,40%	\$653.286,00		2.150.944,00
27.220.244,00	1-ene-17	30-ene-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$664.174,00		2.815.118,00
27.220.244,00	1-feb-17	28-feb-17	28	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$619.896,00		3.435.014,00
27.220.244,00	1-mar-17	30-mar-17	30	22,34%	33,51%	29,25%	2,44%	\$664.174,00		4.099.188,00
27.220.244,00	1-abr-17	30-abr-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$664.174,00		4.763.362,00
27.220.244,00	1-may-17	30-may-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$664.174,00		5.427.536,00
27.220.244,00	1-jun-17	30-jun-17	30	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	\$664.174,00		6.091.710,00
27.220.244,00	1-jul-17	30-jul-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$653.286,00		6.744.996,00
27.220.244,00	1-ago-17	30-ago-17	30	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	\$653.286,00		7.398.282,00
27.220.244,00	1-sep-17	30-sep-17	30	21,48%	32,22%	28,26%	2,35%	\$639.676,00		8.037.958,00
27.220.244,00	1-oct-17	30-oct-17	30	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	\$631.510,00		8.669.468,00
27.220.244,00	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	27,65%	2,30%	\$626.066,00		9.295.534,00
27.220.244,00	1-dic-17	30-dic-17	30	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	\$623.344,00		9.918.878,00
27.220.244,00	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$620.622,00		10.539.500,00
27.220.244,00	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$586.868,00		11.126.368,00

27.220.244,00	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$620.622,00		11.746.990,00
27.220.244,00	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$615.178,00		12.362.168,00
27.220.244,00	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$612.455,00		12.974.623,00
27.220.244,00	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$609.733,00		13.584.356,00
27.220.244,00	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$601.567,00		14.185.923,00
27.220.244,00	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$598.845,00		14.784.768,00
27.220.244,00	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$596.123,00		15.380.891,00
27.220.244,00	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$590.679,00		15.971.570,00
27.220.244,00	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$587.957,00		16.559.527,00
27.220.244,00	1-dic-18	30-dic-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$587.957,00		17.147.484,00
27.220.244,00	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$579.791,00		17.727.275,00
27.220.244,00	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$553.841,00		18.281.116,00
27.220.244,00	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$585.235,00		18.866.351,00
27.220.244,00	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$582.513,00		19.448.864,00
27.220.244,00	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$585.235,00		20.034.099,00
27.220.244,00	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$582.513,00		20.616.612,00
27.220.244,00	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$582.513,00		21.199.125,00
27.220.244,00	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$582.513,00		21.781.638,00
27.220.244,00	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$582.513,00		22.364.151,00
27.220.244,00	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$577.069,00		22.941.220,00
27.220.244,00	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$574.347,00		23.515.567,00
27.220.244,00	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$571.625,00		24.087.192,00
27.220.244,00	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$568.903,00		24.656.095,00
27.220.244,00	1-feb-20	28-feb-20	28	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$538.598,00		25.194.693,00

27.220.244,00	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$574.347,00		25.769.040,00
27.220.244,00	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$566.181,00		26.335.221,00
27.220.244,00	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$552.571,00		26.887.792,00
27.220.244,00	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$549.849,00		27.437.641,00
27.220.244,00	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$549.849,00		27.987.490,00
27.220.244,00	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$555.293,00		28.542.783,00
27.220.244,00	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$558.015,00		29.100.798,00
27.220.244,00	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$549.849,00		29.650.647,00
27.220.244,00	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$544.405,00		30.195.052,00
27.220.244,00	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$533.517,00	\$ 23.427.365,00	7.301.204,00
27.220.244,00	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$528.073,00		7.829.277,00
27.220.244,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$500.490,00		8.329.767,00
27.220.244,00	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$530.795,00		8.860.562,00
27.220.244,00	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$528.073,00		9.388.635,00
27.220.244,00	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$525.351,00		9.913.986,00
27.220.244,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$525.351,00		10.439.337,00
27.220.244,00	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$525.351,00		10.964.688,00
27.220.244,00	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$528.073,00		11.492.761,00
27.220.244,00	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$525.351,00		12.018.112,00
27.220.244,00	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$522.629,00		12.540.741,00
27.220.244,00	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$528.073,00	\$ 11.848.447,00	1.220.367,00
27.220.244,00	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$533.517,00		1.753.884,00
27.220.244,00	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$538.961,00		2.292.845,00
27.220.244,00	1-feb-22	28-feb-22	28	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$518.273,00		2.811.118,00

27.220.244,00	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$560.737,00		3.371.855,00
27.220.244,00	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$577.069,00		3.948.924,00
27.220.244,00	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$593.401,00		4.542.325,00

INTERESES

\$4.542.325,00

CAPITAL

\$27.220.244,00

TOTAL DE LA OBLIGACION

\$31.762.569,00

RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES

CAPITAL DE LA OBLIGACION No. 59000146

INTERESES

\$27.220.244,00

TOTAL

\$4.542.325,00

\$31.762.569,00

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0780

DTE. CARLOS ALBERTO OMAÑA – C.C. No. 1.093'734.038
DDO. MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA – C.C. No. 27'936.707

Mediante escrito que antecede, la demandada MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA, confiere poder al Dr. JOHAN VICTOR SUAREZ MORENO, a fin de que la represente dentro del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocer al Dr. JOHAN VICTOR SUAREZ MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

Por otra parte y conforme lo prevé el Artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA AYDEE BEJARANO FONSECA, a partir de la fecha de notificación del presente proveído.

Finalmente, se agrega al expediente las resultas del Despacho Comisorio proveniente de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, mediante el cual realizó la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 6-81 Centro Comercial El Oiti – Local 2-030 e identificado con la Matricula Inmobiliaria N° 260-180605; lo anterior, para los efectos del Segundo Inciso del Artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0658

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. MARÍA DEL ROSARIO ORTEGA CASTELLANOS – C.C. No. 60'342.536

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, de la actualización de liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Por otra parte, y para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, mechanical signature of Carlos Armando Varón Patiño, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: 2021-00658
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARÍA DEL ROSARIO ORTEGA CASTELLANOS
CC 60.342.536

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar a su Honorable Despacho la actualización de la liquidación de crédito, acorde con el mandamiento de pago, y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo anterior de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P. numeral 4.

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	ABONO	SALDO (capital + interés)
27/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,16%	4	20.562.074,00	59.219		20.621.292,77
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,15%	30	20.562.074,00	442.085		21.063.377,36
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,14%	30	20.562.074,00	440.028		21.503.405,75
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,16%	30	20.562.074,00	444.141		21.947.546,55
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	2,18%	30	20.562.074,00	448.253		22.395.799,76
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	2,21%	30	20.562.074,00	454.422		22.850.221,59
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	2,29%	30	20.562.074,00	470.871		23.321.093,09
01/03/22	18/03/22	18,47	9,24	2,31%	18	20.562.074,00	284.990		23.606.083,43
							3.044.009,43		23.606.083,43

TITULO VALOR	\$ 20.562.074,00
INTERESES DE MORA	\$ 3.044.009,43
INTERESES DE PLAZO	\$ 3.472.725,00
OTROS CONCEPTOS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL ADEUDADO	27.078.808,43

El Total adeudado a la fecha es de **VEINTISIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$27.078.808,43).**

Solicito se le corra traslado de conformidad con el artículo 110 C.G.P., y si no es objetada se proceda a su aprobación.

Atentamente,



DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
C.C. 1.090.393.311 de Cúcuta
T.P. No. 224.031 del C.S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0847

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. CIRO ALONSO DURAN VEGA – C.C. No. 1.090'422.914

Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento sin que los demandados comparecieran a notificarse, se designa como Curadora *Ad-Litem* del señor CIRO ALONSO DURAN VEGA, a la Dra. DIANA CAROLINA MORA SEPULVEDA, quien puede ser ubicada a través de los correos electrónicos dianacarolinamorasepulveda@gmail.com, Dianacmora86@gmail.com y/o dianacarolinamorasepulveda@hotmail.com, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0733

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA – C.C. No. 88'157.156

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia senda medida cautelar, la cual, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos que se adelantan contra el señor JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA:

- 1) Adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado número 2017-1045;
- 2) Adelantado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, radicado bajo el número 2018-0092; y,
- 3) Adelantado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, radicado bajo el número 2017-1101.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA, como empleada de INVERSIONES CENTRAL V.G. S.A.S., limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios y/o comisiones que la sociedad INVERSIONES CENTRAL V.G. S.A.S., adeuda al señor JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA, limitando la medida a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$156'000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-0297
DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda.
DDO. KENNDY YILEYDY BLANCO

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita cita para el retiro del desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Revisado el sistema Siglo XXI que se adelanta en este Juzgado, se observa que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, desde el pasado 30 de abril de 2019, encontrándose archivado en la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, desde el mes de mayo de 2019.

Por lo anterior, dispone solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, a fin de que remita el expediente de la referencia y una vez recibido el mismo en este Juzgado, se fijará la fecha para la entrega del respectivo desglose.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere al solicitante a fin de que allegue el arancel judicial del desglose y las copias auténticas de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0212

DTE. MUNDO CROSS Ltda.

DDO. RICARDO BLANCO PAEZ

JUAN CARLOS LOPEZ

Mediante escrito que antecede, la demandante, sociedad MUNDO CROSS Ltda., autoriza a la señorita AMANDA TERESA SUAREZ DURAN, identificada con la C.C. No. 60'364.035, a fin de poder retirar el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede la cita deprecada, fijando el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9 A.M., como fecha y hora, para que la mencionada autorizada, ingrese a esta sede judicial, a fin de retirar el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, debiendo aportar el pago del respectivo arancel, conforme lo ordenado en auto del 28 de septiembre de 2021.

Se le advierte a la apoderada judicial, que a la entrada, deberá presentar este auto y por secretaría, se deberá diligenciar el correspondiente formato para el acceso aquí concedido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0945

DTE. BANCO POPULAR S.A. – NIT. 860.007.738-9

DDO. EDGAR ALCIDES ROLON LUNA – C.C. No. 88'168.193

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor EDGAR ALCIDES ROLON LUNA, por la obligación consignada en el Pagaré No. 45003680002624.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 28 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada a través de su correo electrónico el pasado 6 de abril de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

Finalmente, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, BOGOTA, BANCOLOMBIA y PICHINCHA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de febrero de dos

mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: AGREGAR al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades bancarias: CAJA SOCIAL, BOGOTA, BANCOLOMBIA y PICHINCHA.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Bogotá, D.C., 17 de marzo de 2022

DNO-2022-03-9317

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CARLOS VARON
jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 2021-0945
REF: OFICIO N° OFICIO 28 02 2022

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que EDGAR ALCIDES ROLON LUNA, con identificación No 88168193 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



CESAR ORLANDO LEON TORRES
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: LUZ GONZALEZ



Medellín, 23 de marzo de 2022

Código interno Nro RL00339453 (favor citar al responder)

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 20210945
Rad: 54001405300420210094500
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
CARLOS ARMANDO VARON PATINO

Oficio N° 20210945
Demandante BANCO POPULAR SA
Valor del Embargo \$ 137,100,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EDGAR ALCIDES ROLON LUNA 88168193	Cuenta Ahorros - - 4821	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Luisa f.da Sierra

Luisa Fernanda Sierra

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Señor(a)

Juez

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta

jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA

Oficio No. 28022022 Radicado:5400140030042021094500

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	88168193

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Bogota D.C., 18 de Marzo de 2022
EMB\7089\0002376825

Señores:

004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio De Justicia Piso 3 Bloque A Oficina 306a
Cucuta Norte De Santander 0



R70892203180757

Asunto:

Oficio No. de fecha 20220228 RAD. 20210945 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO POPULAR VS EDGAR ALCIDES LUNA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.168.193			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR
Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-1110

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. MILTA JAZMINA PARRA MOLINA – C.C. No. 60'391.695

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la subrogación del crédito y la cesión del crédito deprecada por el Fondo Nacional de Garantías y la sociedad CENTARAL DE INVERSIONES S.A.

Previo a resolver dicho pedimento, se requiere al solicitante a fin de que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Por otra parte, se agrega al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, de la actualización de liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

A fin de garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
AV. 0 No. 11-153 OF.302 EDF. SURCO TELEF. 5831550 CEL. 313 263 9822 CUCUTA
abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
RAD: 1110/2018
DTE: BBVA
DDO: MILTA JAZMINA PARRA MOLINA C.C. 60.391.695

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, en calidad de apoderada de la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, para su conocimiento, respetuosamente me permito presentar la siguiente **reliquidación del crédito**:

Pagare No. 3069600297730

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
01/03/2019	30/03/2019	30	\$27.656.064,71	2,42%	\$ 669.622
01/04/2019	30/04/2019	30	\$27.656.064,71	2,42%	\$ 667.894
01/05/2019	30/05/2019	30	\$27.656.064,71	2,42%	\$ 668.585
01/06/2019	30/06/2019	30	\$27.656.064,71	2,41%	\$ 667.203
01/07/2019	30/07/2019	30	\$27.656.064,71	2,41%	\$ 666.511
01/08/2019	30/08/2019	30	\$27.656.064,71	2,42%	\$ 667.894
01/09/2019	30/09/2019	30	\$27.656.064,71	2,42%	\$ 667.894
01/10/2019	30/10/2019	30	\$27.656.064,71	2,39%	\$ 660.289
01/11/2019	30/11/2019	30	\$27.656.064,71	2,38%	\$ 657.869
01/12/2019	30/12/2019	30	\$27.656.064,71	2,36%	\$ 653.720
01/01/2020	30/01/2020	30	\$27.656.064,71	2,35%	\$ 648.880
01/02/2020	30/02/2020	30	\$27.656.064,71	2,38%	\$ 659.079
01/03/2020	30/03/2020	30	\$27.656.064,71	2,37%	\$ 655.103
01/04/2020	30/04/2020	30	\$27.656.064,71	2,34%	\$ 646.115
01/05/2020	30/05/2020	30	\$27.656.064,71	2,27%	\$ 628.830
01/06/2020	30/06/2020	30	\$27.656.064,71	2,27%	\$ 626.410
01/07/2020	30/07/2020	30	\$27.656.064,71	2,27%	\$ 626.410
01/08/2020	30/08/2020	30	\$27.656.064,71	2,27%	\$ 628.830
01/09/2020	30/09/2020	30	\$27.656.064,71	2,29%	\$ 634.361
01/10/2020	30/10/2020	30	\$27.656.064,71	2,26%	\$ 625.373
01/11/2020	30/11/2020	30	\$27.656.064,71	2,23%	\$ 616.730
01/12/2020	30/12/2020	30	\$27.656.064,71	2,18%	\$ 603.594
01/01/2021	30/01/2021	30	\$27.656.064,71	2,17%	\$ 598.754
01/02/2021	30/02/2021	30	\$27.656.064,71	2,19%	\$ 606.359
01/03/2021	30/03/2021	30	\$27.656.064,71	1,80%	\$ 498.155
01/04/2021	30/04/2021	30	\$27.656.064,71	2,16%	\$ 598.408
01/05/2021	30/05/2021	30	\$27.656.064,71	2,15%	\$ 595.297

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
 ABOGADA
 ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
 UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
 AV. 0 No. 11-153 OF.302 EDF. SURCO TELEF. 5831550 CEL. 313 263 9822 CUCUTA
abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com

01/06/2021	30/06/2021	30	\$27.656.064,71	2,15%	\$ 594.951
01/07/2021	30/07/2021	30	\$27.656.064,71	2,15%	\$ 593.914
01/08/2021	30/08/2021	30	\$27.656.064,71	2,16%	\$ 595.988
01/09/2021	30/09/2021	30	\$27.656.064,71	2,15%	\$ 594.260
01/10/2021	30/10/2021	30	\$27.656.064,71	2,14%	\$ 590.457
01/11/2021	30/11/2021	30	\$27.656.064,71	2,16%	\$ 597.025
01/12/2021	30/12/2021	30	\$27.656.064,71	2,18%	\$ 603.594
01/01/2022	30/01/2022	30	\$27.656.064,71	2,21%	\$ 610.508
01/02/2022	30/02/2022	30	\$27.656.064,71	2,29%	\$ 632.632
01/03/2022	30/03/2022	30	\$27.656.064,71	2,31%	\$ 638.509
01/04/2022	25/04/2022	25	\$27.656.064,71	2,38%	\$ 548.800

INTERESES.....\$ 23.744.806

CAPITAL	\$27.656.064,71
Intereses de plazo	\$ 1.369.949,52
Intereses moratorios desde 19/11/2018 a 30/02/2019	\$ 2.283.561
Intereses moratorios desde 01/03/2019 a 25/04/2022	\$23.744.806
TOTAL	\$55.054.381,23

Pagare No. 60.391.695 y/o 306-5001004101

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
01/03/2019	30/03/2019	30	\$9.788.111	2,42%	\$ 236.995
01/04/2019	30/04/2019	30	\$9.788.111	2,42%	\$ 236.383
01/05/2019	30/05/2019	30	\$9.788.111	2,42%	\$ 236.628
01/06/2019	30/06/2019	30	\$9.788.111	2,41%	\$ 236.138
01/07/2019	30/07/2019	30	\$9.788.111	2,41%	\$ 235.893
01/08/2019	30/08/2019	30	\$9.788.111	2,42%	\$ 236.383
01/09/2019	30/09/2019	30	\$9.788.111	2,42%	\$ 236.383
01/10/2019	30/10/2019	30	\$9.788.111	2,39%	\$ 233.691
01/11/2019	30/11/2019	30	\$9.788.111	2,38%	\$ 232.835
01/12/2019	30/12/2019	30	\$9.788.111	2,36%	\$ 231.366
01/01/2020	30/01/2020	30	\$9.788.111	2,35%	\$ 229.654
01/02/2020	30/02/2020	30	\$9.788.111	2,38%	\$ 233.263
01/03/2020	30/03/2020	30	\$9.788.111	2,37%	\$ 231.856
01/04/2020	30/04/2020	30	\$9.788.111	2,34%	\$ 228.675
01/05/2020	30/05/2020	30	\$9.788.111	2,27%	\$ 222.557
01/06/2020	30/06/2020	30	\$9.788.111	2,27%	\$ 221.701
01/07/2020	30/07/2020	30	\$9.788.111	2,27%	\$ 221.701
01/08/2020	30/08/2020	30	\$9.788.111	2,27%	\$ 222.557
01/09/2020	30/09/2020	30	\$9.788.111	2,29%	\$ 224.515

NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
ABOGADA
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
AV. 0 No. 11-153 OF.302 EDF. SURCO TELEF. 5831550 CEL. 313 263 9822 CUCUTA
abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com

01/10/2020	30/10/2020	30	\$9.788.111	2,26%	\$ 221.334
01/11/2020	30/11/2020	30	\$9.788.111	2,23%	\$ 218.275
01/12/2020	30/12/2020	30	\$9.788.111	2,18%	\$ 213.626
01/01/2021	30/01/2021	30	\$9.788.111	2,17%	\$ 211.913
01/02/2021	30/02/2021	30	\$9.788.111	2,19%	\$ 214.604
01/03/2021	30/03/2021	30	\$9.788.111	1,80%	\$ 176.308
01/04/2021	30/04/2021	30	\$9.788.111	2,16%	\$ 211.790
01/05/2021	30/05/2021	30	\$9.788.111	2,15%	\$ 210.689
01/06/2021	30/06/2021	30	\$9.788.111	2,15%	\$ 210.567
01/07/2021	30/07/2021	30	\$9.788.111	2,15%	\$ 210.200
01/08/2021	30/08/2021	30	\$9.788.111	2,16%	\$ 210.934
01/09/2021	30/09/2021	30	\$9.788.111	2,15%	\$ 210.322
01/10/2021	30/10/2021	30	\$9.788.111	2,14%	\$ 208.976
01/11/2021	30/11/2021	30	\$9.788.111	2,16%	\$ 211.301
01/12/2021	30/12/2021	30	\$9.788.111	2,18%	\$ 213.626
01/01/2022	30/01/2022	30	\$9.788.111	2,21%	\$ 216.073
01/02/2022	30/02/2022	30	\$9.788.111	2,29%	\$ 223.903
01/03/2022	30/03/2022	30	\$9.788.111	2,31%	\$ 225.983
01/04/2022	25/04/2022	25	\$9.788.111	2,38%	\$ 194.233
INTERESES.....					\$ 8.403.827

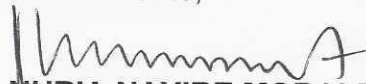
CAPITAL	\$ 9.788.111
Intereses de plazo	\$ 1.240.878
Intereses moratorios desde 19/11/2018 a 30/02/2019	\$ 808.204
Intereses moratorios desde 01/03/2019 a 25/04/2022	\$ 8.403.827
TOTAL	\$ 20.241.020

TOTAL, LIQUIDACIÓN: 3069600297730 - 60.391.695 y/o 306-5001004101

CAPITAL TOTAL	\$ 37.444.175,71
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.610.827,52
INTERESES MORATORIOS	\$ 35.240.398
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 75.295.401,23

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
C.C 60.306.507
T.P 87520 C.S. DE LA J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0548

DTE. BANCAMIA S.A. – NIT 900.215.071-1

DDO. MARIA LUISA PABON CONTRERAS – C.C. No. 60'365.338

RAFAEL REYES BOTELLO – C.C. No. 13'476.347

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la subrogación del crédito y la cesión del crédito deprecada por el Fondo Nacional de Garantías y la sociedad CENTARAL DE INVERSIONES S.A.

Previo a resolver dicho pedimento, se requiere al solicitante a fin de que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0001

DTE. FREDY ENRIQUE ARCHILA VARGAS – C.C. No. 13'495.631

DDO. DAYBY ALMEIDA GELVEZ – C.C. No. 1.090'450.602

EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA – C.C. No. 88'213.879

Teniendo en cuenta que venció el término del emplazamiento sin que los demandados comparecieran a notificarse, se designa como Curadora *Ad-Litem* de los señores DAYBY ALMEIDA GELVEZ y EDDY MERTK MARROQUIN ALMANZA a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0302

DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda.

DDO. LEIDY PATRICIA TAMAYO TRASLAVIÑA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita cita para el retiro del desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Revisado el sistema Siglo XXI que se adelanta en este Juzgado, se observa que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, desde el pasado 27 de noviembre de 2018, encontrándose archivado en la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, desde el mes de febrero de 2019.

Por lo anterior, dispone solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, a fin de que remita el expediente de la referencia y una vez recibido el mismo en este Juzgado, se fijará la fecha para la entrega del respectivo desglose.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, representing the signature of Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-0303
DTE. MUNDO CROSS ORIENTE Ltda.
DDO. KIMBERLY YERARDI SIERRA ANGARITA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Revisado el sistema Siglo XXI que se adelanta en este Juzgado, se observa que el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, desde el pasado 15 de noviembre de 2018, encontrándose archivado en la Oficina de Apoyo Judicial – Sección de Archivo, desde el mes de noviembre de 2018,

Por lo anterior, se requiere al peticionario, a fin de que allegue el arancel para el desarchivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0525

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. COMERCIAL FANTASIAS LEO Ltda. – NIT. 890.502.657-2

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la subrogación del crédito y la cesión del crédito deprecada por el Fondo Nacional de Garantías y la sociedad CENTARAL DE INVERSIONES S.A.

Previo a resolver dicho pedimento, se requiere al solicitante a fin de que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2015-0147

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. NIT. 890.903.938-8

DDO. FABIAN RINCON LOPEZ – C.C. No. 1.092'340.755

Mediante escrito que antecede, la demandante, sociedad BANCOLOMBIA S.A., confiere poder a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, a fin de que la represente dentro del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, se reconocer a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

Finalmente, se concede a cita deprecada, fijando el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M., como fecha y hora, para que la mencionada apoderada judicial ingrese a esta sede judicial, a fin de revisar el expediente.

Se le advierte a la apoderada judicial, que a la entrada, deberá presentar este auto y por secretaría, se deberá diligenciar el correspondiente formato para el acceso aquí concedido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0084

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. IVAN ACOSTA GARAY – C.C. No. 88'263.191

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la subrogación del crédito y la cesión del crédito deprecada por el Fondo Nacional de Garantías y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Previo a resolver dicho pedimento, se requiere al solicitante a fin de que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal del Fondo Nacional de Garantías S.A.

Una vez recibida dicha información, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0874

DTE. REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8 (CESIONARIA)

DDO. COMERCIALIZADORA HERLUZ S.A.S. – NIT. 900.981.026-4

LUZ MARINA CARRASCATASCANIO – C.C. No. 27'603.198

Mediante escrito que antecede, el Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se le tenga como subrogatario de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y a su vez, deprecia se tenga como su cesionario a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Revisado el plenario, se observa que mediante auto del 30 de julio de 2021, se accedió a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

Es decir, en la actualidad, la sociedad BANCOLOMBIA S.A. no tiene obligación alguna que pueda subrogar y por ende, no es dable acceder a la petición de marras.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,*

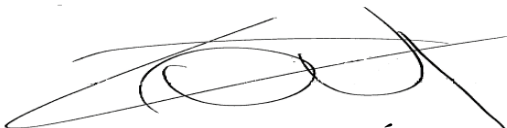
RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de subrogación y cesión del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0054

DTE. FONDESAN – NIT. 807.009.519-9

DDO. HERNANDO LINDARTE ALDANA – C.C. No. 5'482.007

Para decidir se tiene como FONDESAN, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor HERNANDO LINDARTE ALDANA, por la obligación consignada en el Pagaré No. 00050.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 28 de enero de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada fue notificada en su lugar de residencia el pasado 3 de marzo de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0423

DTE. FOTRANORTE – NIT. 800.166.120-0

DDO. ALIX ZORAIDA COLMENARES – C.C. No. 39'694.010

ILIA DEL SOCORRO VILA – C.C. No. 27'764.461

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, por secretaría, remítase una relación de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0194

DTE. COOMADENORT – NIT. 800.209.940-1

DDO. WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO – C.C. No. 88'202.158

Agréguese al expediente el Acta No. 005–OCR del 2 de marzo de 2022, celebrada dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante adelantado por el señor WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

Por otra parte, y para garantizar la publicidad de dicha Acta, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

ACTA No. 005 - OCR, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE PAGO EN EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DEL SEÑOR WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO (ART. 550 LEY 1564 DE 2012)

DEUDOR:	WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO
FECHA DE SOLICITUD:	11 DE NOVIEMBRE DE 2021
FECHA DE ADMISIÓN:	26 DE NOVIEMBRE DE 2021
FECHA DE AUDIENCIA:	02 DE MARZO DE 2022
DIAS TRANSCURRIDOS:	66 DIAS

En San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, hoy miércoles 02 de marzo de 2022, siendo las 02:30 P.M., se reunieron en el Centro de Conciliación de la Notaría Primera del círculo de Cúcuta, en Audiencia de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, solicitada por el señor WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO conforme el Título IV, artículos del 531 al 576 de la ley 1564 de 2012, o CODIGO GENERAL DEL PROCESO, presidida por el Conciliador designado por la Cámara de Comercio, Dr. OLMAN CÓRDOBA RUIZ, con la asistencia de las siguientes personas:

Sr. WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.202.158, en calidad de deudor. Cel. 322.252.6242. Correo Electrónico: fernadoflorez39@hotmail.com

Dr. GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.273.804, abogado portador de la tarjeta profesional No. 188.885 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del deudor, a quien el deudor le otorga poder en forma oral en la audiencia. Cel. 310.438.7906 Correo Electrónico: gongarcia@yahoo.com

Dra. MAYIVER SARRIA GALINDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.133.203, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 247.592 expedida por el C.S.J., como apoderada de BANCO POPULAR. Cel. Correo Electrónico: arg@legalcorpabogados.com
insolvencias@legalcorpabogados.com

Sr. MIGUEL FERNANDO CONTRERAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.352.632, como representante legal de COOMADENORT. Correo Electrónico: coomadenort@hotmail.com

Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.367.375, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 112501 expedida por el C.S.J., como apoderada de COOMADENORT. Cel. 311.534.7295. Correo Electrónico: durvi75@hotmail.com coomadenort@hotmail.com

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

Dr. JULIO DE LA HOZ NORIEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.674.452, abogado portador de la tarjeta profesional No. 53.398 expedida por el C.S.J., como apoderado de SUVALOR SUFUTURO S.A.S. Correo Electrónico: julio29delahozn@hotmail.com
cartera@suvalorsufuturo.com

Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.276.299, abogado portador de la tarjeta profesional No. 210.461 expedida por el C.S.J., como apoderado de la señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA. Cel. 321.484.9609. Correo Electrónico: abogadomedinaflorez@outlook.com tata8684@hotmail.com

Dr. TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.449.316, abogado portador de la tarjeta profesional No. 140.529 expedida por el C.S.J., como apoderado del señor NELSON LÓPEZ ORTEGA, a quien el señor López Ortega le otorga poder en la audiencia. Cel. 320.900.7115. Correo Electrónico: temabara12@hotmail.com

Acto seguido el Conciliador da inicio a la audiencia del día, con fundamento en la solicitud de insolvencia presentada por el deudor el 11 de noviembre de 2021, para lo cual se permite proceder en los siguientes términos, de conformidad con el Artículo 550 de la Ley 1564 de 2012.

PRESENTACIÓN:

El conciliador hace su presentación, agradece a los demás por su asistencia y puntualidad, indica los términos en que se llevara a cabo la audiencia y procede a tomar la asistencia a los participantes de la misma.

HECHOS:

El día 11 de noviembre de 2021, el señor WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.202.158 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), presentó solicitud de Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante en el Centro de Conciliación de la Notaria Primera del Circuito de Cúcuta, donde se designó por sorteo al Dr. OLMAN CÓRDOBA RUIZ como Conciliador. Designación aceptada por el suscrito y tomando posesión del cargo el día 18 de noviembre de 2021. Posteriormente se acepta el trámite de negociación de deudas mediante AUTO del día 26 de noviembre de 2021. Seguidamente se enviaron las citaciones de ley al deudor, a los acreedores, y a los demás interesados, notificándoles de la celebración de la presente audiencia, para el día 10 de diciembre de 2021, a las 10:30 A.M. Audiencia en la cual se discutieron y quedaron en firme los pasivos de COOMADENORT, SUVALOR SUFUTURO S.A.S. Se discutieron, pero no dejaron en firme los pasivos de TATIANA LISSBETH SANABRIA, y JOSÉ ETANISLAO AMAYA, ya que el concursado tenía dudas sobre los mismos. Se discutió, pero no quedó en firme el pasivo del Sr. EDGAR PARRA MOLINA, puesto que, sobre el mismo pesa una objeción. El pasivo de la señora MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS no se discutió, ya que su apoderada se desconectó de la reunión antes de terminar la misa. El pasivo del BANCO POPULAR no se

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

discutió, puesto que, su apoderada solicitó ser escuchada en esta audiencia, porque en la anterior no tenía el conocimiento del mismo.

Se dejaron las siguientes constancias:

El señor MIGUEL FERNANDO CONTRERAS TORRES, representante legal de COOMADENORT informó que el concursado posee en esa cooperativa la suma de \$1.883.415 como aportes.

El Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, apoderado de la señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA mencionó que su representada le sigue al concursado un proceso ejecutivo en el JUZGADO 3 de pequeñas causas, y se comprometió a enviar al centro de conciliación los documentos pertinentes para solicitar la suspensión del proceso mencionado.

El Dr. JULIO DE LA HOZ NORIEGA, apoderado de SUVALOR SUFUTURO S.A.S., presentó objeción al crédito del señor EDGAR PARRA MOLINA, por la suma de \$9.500.000, ya que duda de la existencia de esa acreencia; no obstante, está de acuerdo en que aún no se le dé trámite a la objeción ante el señor Juez Civil Municipal de Cúcuta, esperando a que en esta audiencia el señor EDGAR PARRA MOLINA arrime al centro de conciliación el título valor contentivo del pasivo cuestionado.

De igual manera se requirió al Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, apoderado de la señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, para que arrime al centro de conciliación el mandato de pago y los documentos pertinentes, en los cuales constan las obligaciones a favor de la señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA.

Se suspendió la audiencia, y se fijó la fecha del día 13 de enero de 2022, a las 02:30 P.M., para continuar con la negociación. Audiencia en la cual se calificaron y graduaron las acreencias de los siguientes acreedores: COOMADENORT, BANCO POPULAR, TATIANA LISSBETH SANABRIA, JOSÉ ETANISLAO AMAYA, NELSON LÓPEZ ORTEGA, Y MARIA LYDA CUADRADO

Se dejaron las siguientes constancias:

Se recibió en el correo electrónico del suscrito, comunicación de la Sra. MILENA BELTRAN, funcionaria de la COOPERATIVA COONALSER, en la cual informa que el nombre correcto de esa entidad es COONALSER, y no COONALSERVI, como lo relacionó el concursado en su solicitud. Informó además que el señor WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO actualmente no presenta obligaciones con esa entidad. Razón por la cual se excluirá a dicha entidad de la relación definitiva de pasivos en este trámite, y se requiere al deudor para que aporte el nombre y los datos exactos del deudor real, ya que la acreencia a que se hace mención, actualmente se la están descontando de nómina por libranza.

El Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, apoderado de BANCO POPULAR manifestó que, en su concepto, la acreencia que relacionó el concursado a favor de FENALCO VALLE, se encuentra prescrita, ya que el deudor informó que la misma tiene 15 años de mora, y la entidad hasta la fecha no se ha hecho presente en el trámite, no obstante habersele notificado del mismo; por

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

ello, el Dr. JULIO DE LA HOZ NORIEGA, apoderado de SUVALOR SUFUTURO S.A.S., presentó objeción al crédito de FENALCO VALLE , por la suma de \$1.300.000, ya que duda de la existencia de esa acreencia; no obstante, está de acuerdo en que aún no se le dé trámite a la objeción ante el señor Juez Civil Municipal de Cúcuta, esperando a que en la próxima audiencia se puede aclarar lo pertinente, así como la acreencia a favor del señor EDGAR PARRA MOLINA, la que fue objetada en la audiencia anterior, pero en señor EDGAR PARRA MOLINA no se hizo presente en esta audiencia, ni ha arrimado al centro de conciliación el título valor contentivo del pasivo cuestionado.

El Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, apoderado de la señora TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA mencionó que, con respecto al proceso que su representada le seguía al concursado en el JUZGADO 3 de pequeñas causas, mencionado en la audiencia anterior, su representada había tomado la decisión de desistir del mismo, ya que no había podido notificar al señor WILMER FERNANDO FLOREZ, y estaba pendiente que el juzgado tomara la decisión al respecto.

El Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA, apoderado de BANCO POPULAR se comprometió a aclarar en la próxima audiencia lo concerniente a unos descuentos mensuales que aún le están realizando al concursado la mencionada entidad bancaria.

Como quiera que existieran dos pasivos pendientes de discusión, ya que sobre los mismos pesan objeciones; el apoderado del concursado solicitó se suspendiera la audiencia y se le permitiera presentar en esta audiencia una propuesta de pago, cuando se hubiera definido lo concerniente a las acreencias objetadas; por ello, este operador en insolvencia decidió suspender la audiencia y procedió a fijar la fecha del día 01 de febrero de 2022, a las 02:30 P.M. para continuar con la negociación. Audiencia en la cual se discutieron y quedaron en firme los pasivos a favor de COOPERATIVA COOPNALSERVI, y CLARO S.A. Se dejó la siguiente constancia:

El señor EDGAR PARRA MOLINA envió al centro de conciliación una letra de cambio por la suma de \$9.500.000, con la cual demostró la existencia de su acreencia en este trámite. Documento que este operador en insolvencia reenvió a los acreedores presentes en la audiencia.

Seguidamente el Dr. JULIO DE LA HOZ NORIEGA, apoderado de SUVALOR SUFUTURO S.A.S., manifestó que retiraba las objeciones que presentó en audiencias anteriores a los créditos de FENALCO VALLE, por la suma de \$1.300.000, y a favor del señor EDGAR PARRA MOLINA por la suma de \$9.500.000; en consecuencia, no se dio trámite ante el señor Juez Civil Municipal de Cúcuta de estas objeciones, las cuales se declararon conciliadas. Se prorrogó el término de la negociación por 30 días más, tal como lo prevé el Art. 544 del Código General del Proceso.

Se discutió suficientemente la propuesta de pago; no obstante, se suspendió la audiencia para que los apoderados de los acreedores presentes la socializaran y consultaran la intención del voto; por ello, se fijó la fecha del día 15 de febrero de 2022, a las 04:00 P.M. para continuar con la negociación. Audiencia en la cual, la propuesta de pago fue suficientemente debatida; no obstante, se suspendió la audiencia para que los apoderados de los acreedores presentes,

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

socializaran la misma con sus representados y consultaran la intención del voto. Se fijó la fecha del día 02 de marzo de 2022, a las 02:30 P.M. para continuar con la negociación

PASIVOS:

En este trámite quedaron en firme los siguientes pasivos, los cuales fueron calificados y graduados de la siguiente manera, y en ellos se observan los derechos a votos:

ACREEDOR	TOTAL OBLIGACIÓN	%	CLASE DE CREDITO	Vr. CAPITAL	% VOTACION
COOMADENORT (COSTAS PROCESALES)	\$ 1.315.000,00	1,14%	1	\$ 1.315.000,00	1,43%
BANCO POPULAR (COSTAS PROC.)	\$ 1.372.200,00	1,19%	1	\$ 1.372.200,00	1,49%
BANCO POPULAR	\$ 21.128.750,00	18,38%	5	\$ 15.435.151,00	16,77%
COOMADENORT	\$ 31.260.468,00	27,20%	5	\$ 20.298.403,00	22,05%
SU VALOR SU FUTURO S.A.S.	\$ 9.434.803,00	8,21%	5	\$ 9.434.803,00	10,25%
COOPERCAM	\$ 8.000.000,00	6,96%	5	\$ 8.000.000,00	8,69%
TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA	\$ 3.000.000,00	2,61%	5	\$ 3.000.000,00	3,26%
MULTISOL	\$ 1.000.000,00	0,87%	5	\$ 1.000.000,00	1,09%
FENALCO VALLE	\$ 1.300.000,00	1,13%	5	\$ 1.300.000,00	1,41%
CLARO S.A.	\$ 993.000,00	0,86%	5	\$ 993.000,00	1,08%
ALIRIO CRUZ	\$ 2.000.000,00	1,74%	5	\$ 2.000.000,00	2,17%
EDGAR PARRA MOLINA	\$ 9.500.000,00	8,27%	5	\$ 9.500.000,00	10,32%
JOSE ETANISLAO AMAYA	\$ 8.006.000,00	6,97%	5	\$ 4.826.000,00	5,24%
NELSON LOPEZ ORTEGA	\$ 4.800.000,00	4,18%	5	\$ 2.000.000,00	2,17%
MARIA LYDA CUADRADO	\$ 1.500.000,00	1,31%	5	\$ 1.500.000,00	1,63%
NELSON SUAZA	\$ 1.000.000,00	0,87%	5	\$ 1.000.000,00	1,09%
LUIS ALBERTO CORZO BAEZ	\$ 1.800.000,00	1,57%	5	\$ 1.800.000,00	1,96%
NELSON LOPEZ ORTEGA (CODEUDOR)	\$ 2.000.000,00	1,74%	5	\$ 2.000.000,00	2,17%
COOPERATIVA COOPNALSERVI	\$ 5.531.800,00	4,81%	5	\$ 5.290.000,00	5,75%
TOTAL	\$ 114.942.021,00	100,00%		\$ 92.064.557,00	100,00%

PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE NO ASISTIERON, NO OBSTANTE, HABERSELES INFORMADO DE LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

COOPERCAM – PASIVO DE QUINTA CLASE A SU FAVOR	\$8.000.000
MULTISOL – PASIVO DE QUINTA CLASE A SU FAVOR	\$1.000.000
FENALCO VALLE – PASIVO DE QUINTA CLASE A SU FAVOR	\$1.300.000
CLARO S.A. – PASIVO DE QUINTA CLASE A SU FAVOR	\$993.000
ALIRIO CRUZ - PASIVO DE QUINTA CLASE A SU FAVOR	\$2.000.000
EDGAR PARRA MOLINA - PASIVO DE QUINTA CLASE A SU FAVOR	\$9.500.000
JOSÉ ETANISLAO AMAYA - PASIVO DE QUINTA CLASE A SU FAVOR	\$8.006.000
NELSON SUAZA – PASIVO DE QUINTA CLASE A SU FAVOR	\$1.000.000
LUIS ALBERTO CORZO BAEZ – PASIVO DE QUINTA CLASE A SU FAVOR	\$1.800.000
MARIA LYDA CUADRADO – PASIVO DE QUINTA CLASE A SU FAVOR	\$1.500.000
COOPERATIVA COONALSERVI – PASIVO DE QUINTA CLASE A SU FAVOR	\$5.531.800

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

PROPUESTA DE PAGO:

El deudor presenta la siguiente propuesta de pago.

La propuesta de pago para los acreedores es de 72 meses que son 6 años atendiendo las deudas de capital sin intereses de mora o corrientes ni gastos de cobranzas anteriores a la admisión del trámite de Insolvencia.

Inicia desde Marzo 30 del año 2022 hasta Febrero 28 del año 2028

Este acuerdo involucra a todos mis acreedores de Primera y Quinta clase. Para efectos de poder pagar, manifiesto lo siguiente:

NOMBRE DEL ACREEDOR	CAPITAL
Banco Popular	16.807.351
Coomadenorte	21.613.403
Coopercam	8.000.000
Suvalor su futuro sas	9.434.803
Conalservi	5.290.000
foncosul- Tatiana Lisbeth Sanabria	3.000.000
multisol	1.000.000
fenalco valle	1.300.000
claro	993.000
alirio cruz	2.000.000
Edgar Parra	9.500.000
Jose Etanislao Amaya	4.826.000
Nelson Lopez	2.000.000
Maria Lida Cuadrado	1.500.000
Nelson Suaza	1.000.000
luis Alberto Cortez	1.800.000
Nelson Lopez Codeudor	

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

	2.000.000
TOTALES	92.064.557

NOMBRE DEL ACREEDOR	Primera Clase	Quinta Clase
Banco Popular	1.372.200	15.435.151
Coomadenorte	1.315.000	20.298.403
Coopercam		8.000.000
Suvalor su futuro sas		9.434.803
Conalservi		5.290.000
foncosul- Tatiana Lisbeth Sanabria		3.000.000
multisol		1.000.000
fenalco valle		1.300.000
claro		993.000
alirio cruz		2.000.000
Edgar Parra		9.500.000
Jose Etanislao Amaya		4.826.000
Nelson Lopez		2.000.000
Maria Lida Cuadrado		1.500.000
Nelson Suaza		1.000.000
luis Alberto Cortez		1.800.000
Nelson Lopez Codeudor		2.000.000
TOTALES	2.687.200	89.377.357

Para Primera Clase la propuesta es:

Atender las obligaciones de Primera clase retirando los títulos que tiene en el banco agrario y cancelando a cada uno de los acreedores según el cuadro

NOMBRE DEL ACREEDOR	Primera Clase
Banco Popular	1.372.200
Coomadenorte	1.315.000
TOTALES	2.687.200

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

Para esto el conciliador enviara al juzgado el acuerdo, donde claramente se autoriza al deudor a retirar el dinero y la autorización para levantar las medidas previas para cumplir el acuerdo.

La fecha para cumplir con lo aprobado es el 29 de Marzo del 2022.

Para Quinta Clase la propuesta es:

Atender las obligaciones desde el mes 1 al 72.

El capital de \$ 89'377.357 se cancela en un plazo de 72 meses y se le reconoce intereses del 0.7% MV equivalente a una tasa efectiva de 8,731% por el tiempo del acuerdo.

La disponibilidad para pagar del Sr. Wilmer a quinta clase es de la siguiente forma:

La cuota es de \$ 1'150.000, del mes 1 al mes 10 de \$ 1'250.000 del mes 11 al 22, de \$1'350.000 del mes 23 al 34, de \$1'450.000 del mes 35 al 46, \$1'550.000 del mes 47 al 58, de \$1'650.000 del mes 59 al 70 y de \$ 1'750.000 en el mes 71.

Iniciando en Marzo 30 del año 2022 hasta Febrero 28 del año 2028. Se paga el día 30 de cada mes las cuotas mensuales.

Hay **una cuota final en el mes 72** por valor de \$ 13'725.595 en Febrero 28 del 2028

También se reconocerá sobre las primas de diciembre de cada año la suma de \$1'000.000 en los meses 10, 22, 34, 46, 58, 70 iniciando en diciembre 30 del 2022 hasta diciembre 30 del 2027.

Cuotas de los acreedores de quinta clase

	1.150.000	1.250.000	1.350.000	1.450.000
NOMBRE DEL ACREEDOR	Pagos cuota 1 mes 10	Pagos cuota 11 mes 22	Pagos cuota 23 mes 34	Pagos cuota 35 mes 46
Banco Popular	198.601	215.871	233.140	250.410
Coomadenorte	261.175	283.886	306.597	329.308
Coopercam	102.934	111.885	120.836	129.787
Suvalor su futuro sas	121.396	131.952	142.508	153.064
Conalservi	68.065	73.984	79.903	85.822
foncosul- Tatiana L Sanabria	38.600	41.957	45.313	48.670
multisol	12.867	13.986	15.104	16.223
fenalco valle	16.727	18.181	19.636	21.090
claro	12.777	13.888	14.999	16.110
alirio cruz	25.734	27.971	30.209	32.447

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

Edgar Parra	122.235	132.864	143.493	154.122
Jose Etanislao Amaya	62.095	67.495	72.894	78.294
Nelson Lopez	25.734	27.971	30.209	32.447
Maria Lida Cuadrado	19.300	20.978	22.657	24.335
Nelson Suaza	12.867	13.986	15.104	16.223
luis Alberto Cortez	23.160	25.174	27.188	29.202
Nelson Lopez Codeudor	25.734	27.971	30.209	32.447
	1.150.000	1.250.000	1.350.000	1.450.000

1.550.000	1.650.000	1.750.000	13.725.595	1.000.000	
Pagos cuota 47 mes 58	Pagos cuota 59 mes 70	Pago cuota 71 mes	Ultima Cuota Quinta Clase	Primas	NOMBRE DEL ACREEDOR
267.679	284.949	302.219	2.370.361	172.696	Banco Popular
352.019	374.730	397.441	3.117.206	227.109	Coomadenorte
138.738	147.688	156.639	1.228.552	89.508	Coopercam
163.620	174.176	184.733	1.448.894	105.561	Suvalor su futuro sas
91.740	97.659	103.578	812.380	59.187	Conalservi
52.027	55.383	58.740	460.707	33.566	foncosul- Tatiana Lisbeth Sanabria
17.342	18.461	19.580	153.569	11.189	multisol
22.545	23.999	25.454	199.640	14.545	fenalco valle
17.221	18.332	19.443	152.494	11.110	claro
34.684	36.922	39.160	307.138	22.377	alirio cruz
164.751	175.380	186.009	1.458.906	106.291	Edgar Parra
83.693	89.093	94.493	741.124	53.996	Jose Etanislao Amaya
34.684	36.922	39.160	307.138	22.377	Nelson Lopez
26.013	27.692	29.370	230.354	16.783	Maria Lida Cuadrado
17.342	18.461	19.580	153.569	11.189	Nelson Suaza
31.216	33.230	35.244	276.424	20.139	luis Alberto Cortez
34.684	36.922	39.160	307.138	22.377	Coomultrasan Codeudor
					Nelson Lopez Codeudor
1.550.000	1.650.000	1.750.000	13.725.595	1.000.000	-

Plan de pagos de la propuesta de pago para todas las clases.

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

Acreed 5 Clase
Wilmer Fdo Florez

Valor Préstamo	89.377.357
Periodos (Meses)	72
Tasa (EA)	8,731%
Tasa (EM)	0,73%
Cuotas	\$ 1.150.000

Cuota	Saldo Inicial	Intereses	Capital	Cuota	Saldo Final	
1	89.377.357	650.300	499.700	1.150.000	88.877.657	mar-22
2	88.877.657	646.664	503.336	1.150.000	88.374.321	abr-22
3	88.374.321	643.002	506.998	1.150.000	87.867.322	may-22
4	87.867.322	639.313	510.687	1.150.000	87.356.635	jun-22
5	87.356.635	635.597	514.403	1.150.000	86.842.232	jul-22
6	86.842.232	631.854	518.146	1.150.000	86.324.087	ago-22
7	86.324.087	628.084	521.916	1.150.000	85.802.171	sep-22
8	85.802.171	624.287	525.713	1.150.000	85.276.458	oct-22
9	85.276.458	620.462	529.538	1.150.000	84.746.920	nov-22
10	84.746.920	616.609	1.533.391	2.150.000	83.213.529	dic-22
11	83.213.529	605.452	644.548	1.250.000	82.568.982	ene-23
12	82.568.982	600.763	649.237	1.250.000	81.919.744	feb-23
13	81.919.744	596.039	653.961	1.250.000	81.265.783	mar-23
14	81.265.783	591.281	658.719	1.250.000	80.607.064	abr-23
15	80.607.064	586.488	663.512	1.250.000	79.943.552	may-23
16	79.943.552	581.660	668.340	1.250.000	79.275.212	jun-23
17	79.275.212	576.798	673.202	1.250.000	78.602.010	jul-23
18	78.602.010	571.899	678.101	1.250.000	77.923.909	ago-23
19	77.923.909	566.966	683.034	1.250.000	77.240.875	sep-23
20	77.240.875	561.996	688.004	1.250.000	76.552.871	oct-23
21	76.552.871	556.990	693.010	1.250.000	75.859.861	nov-23
22	75.859.861	551.948	1.698.052	2.250.000	74.161.809	dic-23
23	74.161.809	539.593	810.407	1.350.000	73.351.402	ene-24
24	73.351.402	533.697	816.303	1.350.000	72.535.099	feb-24
25	72.535.099	527.757	822.243	1.350.000	71.712.856	mar-24
26	71.712.856	521.775	828.225	1.350.000	70.884.631	abr-24
27	70.884.631	515.749	834.251	1.350.000	70.050.380	may-24
28	70.050.380	509.679	840.321	1.350.000	69.210.058	jun-24
29	69.210.058	503.565	846.435	1.350.000	68.363.623	jul-24
30	68.363.623	497.406	852.594	1.350.000	67.511.029	ago-24
31	67.511.029	491.203	858.797	1.350.000	66.652.232	sep-24
32	66.652.232	484.954	865.046	1.350.000	65.787.186	oct-24

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

33	65.787.186	478.660	871.340	1.350.000	64.915.846	nov-24
34	64.915.846	472.320	1.877.680	2.350.000	63.038.167	dic-24
35	63.038.167	458.659	991.341	1.450.000	62.046.825	ene-25
36	62.046.825	451.446	998.554	1.450.000	61.048.271	feb-25
37	61.048.271	444.180	1.005.820	1.450.000	60.042.452	mar-25
38	60.042.452	436.862	1.013.138	1.450.000	59.029.314	abr-25
39	59.029.314	429.491	1.020.509	1.450.000	58.008.804	may-25
40	58.008.804	422.066	1.027.934	1.450.000	56.980.870	jun-25
41	56.980.870	414.586	1.035.414	1.450.000	55.945.457	jul-25
42	55.945.457	407.053	1.042.947	1.450.000	54.902.509	ago-25
43	54.902.509	399.465	1.050.535	1.450.000	53.851.974	sep-25
44	53.851.974	391.821	1.058.179	1.450.000	52.793.795	oct-25
45	52.793.795	384.122	1.065.878	1.450.000	51.727.917	nov-25
46	51.727.917	376.367	2.073.633	2.450.000	49.654.283	dic-25
47	49.654.283	361.279	1.188.721	1.550.000	48.465.562	ene-26
48	48.465.562	352.630	1.197.370	1.550.000	47.268.192	feb-26
49	47.268.192	343.918	1.206.082	1.550.000	46.062.110	mar-26
50	46.062.110	335.143	1.214.857	1.550.000	44.847.253	abr-26
51	44.847.253	326.304	1.223.696	1.550.000	43.623.557	may-26
52	43.623.557	317.400	1.232.600	1.550.000	42.390.957	jun-26
53	42.390.957	308.432	1.241.568	1.550.000	41.149.389	jul-26
54	41.149.389	299.398	1.250.602	1.550.000	39.898.787	ago-26
55	39.898.787	290.299	1.259.701	1.550.000	38.639.086	sep-26
56	38.639.086	281.134	1.268.866	1.550.000	37.370.220	oct-26
57	37.370.220	271.902	1.278.098	1.550.000	36.092.122	nov-26
58	36.092.122	262.602	2.287.398	2.550.000	33.804.724	dic-26
59	33.804.724	245.959	1.404.041	1.650.000	32.400.683	ene-27
60	32.400.683	235.744	1.414.256	1.650.000	30.986.427	feb-27
61	30.986.427	225.454	1.424.546	1.650.000	29.561.881	mar-27
62	29.561.881	215.089	1.434.911	1.650.000	28.126.970	abr-27
63	28.126.970	204.649	1.445.351	1.650.000	26.681.618	may-27
64	26.681.618	194.132	1.455.868	1.650.000	25.225.751	jun-27
65	25.225.751	183.540	1.466.460	1.650.000	23.759.291	jul-27
66	23.759.291	172.870	1.477.130	1.650.000	22.282.161	ago-27
67	22.282.161	162.123	1.487.877	1.650.000	20.794.283	sep-27
68	20.794.283	151.297	1.498.703	1.650.000	19.295.580	oct-27
69	19.295.580	140.392	1.509.608	1.650.000	17.785.972	nov-27
70	17.785.972	129.409	2.520.591	2.650.000	15.265.381	dic-27
71	15.265.381	111.069	1.638.931	1.750.000	13.626.450	ene-28
72	13.626.450	99.145	13.626.450	13.725.595	0	feb-28

Se solicita que se suspendan los procesos en los juzgados por el tiempo que dure el acuerdo y se levanten las medidas de embargo por lo tanto se informara al juzgado como al pagador del municipio de Cúcuta y en especial a los juzgados que se detallan a continuación:

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

Juzgado 4 civil municipal rad 2017-194, juzgado 5 civil municipal rad 2021-178, juzgado 10 civil municipal rad 2018-882

Se solicita que se levante las libranzas para poder cumplir con el acuerdo, pero si hay algún acreedor que quiera seguir con la libranza se realizara el ajuste de mutuo acuerdo.

Para el caso de Su Valor ellos manifiestan que desean utilizar la figura de la libranza según las tablas relacionadas en el documento presentado.

Las condiciones son iguales para todos y Se le entrega plan de pagos a cada entidad.

Pago Opcional: El Sr. Wilmer Florez queda libre de negociar pago total de la deuda con cada acreedor en su debida oportunidad con un Descuento.

VOTACIÓN:

Una vez discutida ampliamente, la propuesta de pago fue votada de la siguiente manera:

VOTOS POSITIVOS (ACEPTAN LA PROPUESTA)

ENTIDAD O PERSONA	PORCENTAJE
COOMADENORT	23.48 %
BANCO POPULAR	18.26 %
SU VALOR SU FUTURO S.A.S.	10.25 %
TATIANA LISSBETH SANABRIA	3.26 %
NELSON LÓPEZ ORTEGA	4.34 %
EDGAR PARRA MOLINA	10.31 %
TOTAL, VOTOS POSITIVOS	69.90 %

VOTOS NEGATIVOS (RECHAZAN LA PROPUESTA)

ENTIDAD O PERSONA	PORCENTAJE
TOTAL, VOTOS NEGATIVOS	00.00 %

ENTIDADES Y/O PERSONAS AUSENTES

ENTIDAD O PERSONA	PORCENTAJE
COOPERCAM	8.68 %
MULTISOL	1.09 %
FENALCO VALLE	1.41 %

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

CLARO S.A.	1.08 %
ALIRIO CRUZ	2,17 %
JOSÉ ETANISLAO AMAYA.	5.24 %
MARIA LYDA CUADRADO.	1.63 %
NELSON SUAZA	1.09 %
LUIS LABERTO CORZO BAEZ	1.96 %
COOPERATIVA COONALSERVI	5.75 %
TOTAL, VOTOS DE ENTIDADES Y/O PERSONAS AUSENTES	30.10 %

Como quiera que la propuesta de pago de la deudora fuera aceptada, pues fue votada en forma positiva por un 69.90 % de los acreedores, este conciliador DECLARA EN ESTE CASO LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE PAGO entre el señor WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO y las siguientes entidades, y/o personas: COOMADENORT, BANCO POPULAR, SU VALOR SU UTURO S.A.S., TATIANA LISSBETH SANABRIA, NELSON LÓPEZ ORTEGA, EDGAR PARRA MOLINA, COOPERCAM, MULTISOL, FENALCO VALLE, CLARO S.A., COOPERATIVA COONALSERVI, ALIRIO CRUZ, JOSÉ ETANISLAO AMAYA, MARIA LYDA CUADRADO, NELSON SUAZA, y LUIS ALBERTO CORZO BAEZ. El acuerdo de pago se ejecutará en 72 meses (6 años), iniciando el día 29 de marzo del año 2022, hasta el 28 de febrero del año 2028.

Se deja constancia que la propuesta de pago fue aprobada tal y como se expuso; por lo tanto, a partir de su aprobación se convierte en un acuerdo de pago que será de obligatorio cumplimiento, tanto para el deudor, así como para los acreedores incluidos los disidentes y los ausentes.

El voto del Sr. EDGAR PARRA MOLINA fue enviado por el mencionado señor, al centro de conciliación; memorial que constan en el expediente y fue leído en la audiencia.

Para pagar a COOMADENORT, se hará de la siguiente manera: consignación cuenta corriente BANCO BOGOTÁ No. 303070585, COOMADENORT NIT 80020999401

Para pagar al BANCO POPULAR, se hará de la siguiente manera: al número de la cuenta la cual es 120-91699319-9 opción 1 el nombre del insolvente con número de cédula y crédito, cuenta del Banco Popular.

Para pagar a la señora TATIANA LISSBETH SANABRIA, se hará de la siguiente manera: el apoderado de la acreedora hará llegar al correo electrónico del centro de conciliación los datos pertinentes.

Para pagar al señor NELSON LÓPEZ ORTEGA, se hará de la siguiente manera: el apoderado del acreedor hará llegar al correo electrónico del centro de conciliación los datos pertinentes. En cuanto a los acreedores que no asistieron al trámite, el deudor se compromete a ponerse en contacto con ellos para recibir instrucciones para realizar el pago de tales acreencias.

Notaría 1 de Cúcuta

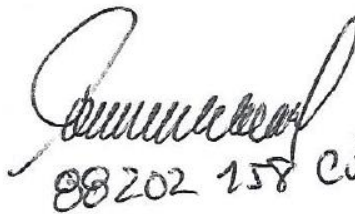
Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada el día miércoles 02 de marzo de 2022 a las 03:56 P.M. Se firma por el deudor y el conciliador, en original que reposará en el Centro de Conciliación de la Notaria.

El Deudor:



88202 158 Cúcuta

WILMER FERNANDO FLOREZ SANTIAGO
C. C. No. 88.202.158.

El Conciliador:



OLMAN CÓRDOBA RUIZ
C. C. No. 16.603.911
T. P. No. 90.139 expedida por el C.S.J. Cel. 315.489.1800
Correo Electrónico: olcor1957@hotmail.com
Conciliador en Insolvencia.

Notaría 1 de Cúcuta

Notaria NELLY DIAZ CONTRERAS

Dirección: Calle 13 2-69 Barrio Centro Teléfonos: 5716107-714146

Email: nellydiazcontreras@hotmail.com

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0065

DTE. CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA

PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT. 900.898.065-7

DDO. ERIKA YADIRA DELGADO PINTO – C.C. No. 52'999.599

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la cual se inserta en el presente asunto, así:

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA
	NOTA DEVOLUTIVA
Página: 1	Impreso el 16 de Mayo de 2022 a las 10:12:21 am
El documento AUTO Nro S/N del 07-02-2022 de JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-260-6-6502 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 260-304779	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-34357	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2020-0569

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. LEYDI JOHANA PARADA LINARES – C.C. No. 1.090'392.939

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra la señora LEYDI JOHANA PARADA LINARES, por la obligación consignada en el Pagaré No. 05706067500175844.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 4 de diciembre de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada fue notificada a través de su correo electrónico el pasado 9 de febrero de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0295

DTE. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. – NIT. 900.338.716-1
DDO. ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA – C.C. No. 88'229.577
HERNANDO JOSE CELY MOGOLLON – C.C. No. 88'003.018
PABLO ARTURO GONZALEZ TAVERA – C.C. No. 79'821.991

Mediante escrito que antecede, la parte demandante, oportunamente, interpone recurso de reposición contra el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 319 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de éste, a los demandados, por el término de tres (3) días.

Por otra parte, y para garantizar la publicidad de dicho recurso, éste se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

NORA XIMENA MESA SIERRA
Abogada

Señora Juez
CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE INMOBILIARIA LA FONTANA c/a
ANTONIO JOSE RAMIREZ Y OTROS.
RAD: 54001418900120210015200.

NORA XIMENA MESA SIERRA actuando como apoderada del actor, interpongo recurso de reposición contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022 que señala fecha para la audiencia que trata el art 392 del CGP por ser abiertamente violatorio a los derechos fundamentales del debido proceso, derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica, como pasará a explicar:

Mediante auto de fecha 11 de febrero/22 el despacho ordenó correr traslado de las excepciones propuestas omitiendo enviar copia de las excepciones y de la contestación de la demanda a la suscrita, como también lo omitió el señor apoderado del demandado, quien no cumplió con lo dispuesto en el art 9 del decreto 806 del junio4/20.

Es por ello que mediante correo de fecha 18 de febrero/22 solicité al despacho copia del traslado de las excepciones, indispensables, necesarias para ejercer el derecho a la defensa. En este mismo correo solicite al juzgado aclarará a partir de qué fecha empezaba a correr el término del traslado pues el auto fue notificado por estado el mismo día que fue promulgado, contrariando lo preceptuado en el art 295 del CGP

Después de casi un mes, el despacho remite 15 de marzo/22 a mi correo electrónico las copias del traslado solicitadas, durante este tiempo no podía ni pude descorrer la excepciones, no sabía cuál de los 3 demandados había contestado la demanda, el auto no lo especificaba, pero ¿cómo podía?, ¿sobre qué me pronunciaba?, No podía hacer nada, solo esperar a que el despacho o el señor apoderado cumplieran con este requisito procesal.

Es partir del 15/03/22 que conocí los argumentos esbozados por la contraparte y es partir de esta fecha en que deberá empezar a correr el termino para ejercer el derecho a la defensa el cual vencería el 30 de marzo/22.

Estando en términos para ejercer el derecho de réplica a las excepciones propuesta, el despacho decide mediante auto de fecha 22 de marzo/22 señalar fecha para audiencia, ocasionando al demandante la violación al derecho a la defensa y al debido proceso pues aún no se ha vencido el término del traslado. (Inc. 1 del art 392 del CGP)

Además la suscrita no tiene conocimiento la fecha en que el señor Antonio José Ramírez contestó la demanda por lo que amablemente solicito me proporcionen dicha información indicándome la fecha y la hora en que ejerció dicho derecho para efectos de computar términos.

NORA XIMENA MESA SIERRA
Abogada

Por estas razones ruego señor Juez, acceda a reponer el auto que señala fecha para la audiencia por estar aun corriendo el término del traslado.

Att

NORA XIMEN MESA SIERRA
CC 60328454 de Cúcuta
T,P 99616 del CSJ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0838

DTE. BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8

DDO. VICTOR MANUEL CARRASCAL MARENCOS – C.C. No. 88'241.353

Mediante escrito que antecede, el Fondo Nacional de Garantías S.A., solicita se le tenga como subrogatario de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. y a su vez, deprecia se tenga como su cesionario a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Revisado el plenario, se observa que mediante auto del 30 de julio de 2021, se accedió a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

Es decir, en la actualidad, la sociedad BANCOLOMBIA S.A. no tiene obligación alguna que pueda subrogar y por ende, no es dable acceder a la petición de marras.

Finalmente, tampoco se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por REINTEGRA S.A.S., en la medida que dicha sociedad no hace parte dentro del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta*,

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de subrogación y cesión del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. y la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por REINTEGRA S.A.S., conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0760

DTE. YESID DUARTE CARDENAS – C.C. No. 60'326.542

DDO. ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS – C.C. No. 60'391.565

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita la suspensión de la diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, hasta tanto se resuelva por parte de la Fiscalía General de la Nación, si el título valor objeto del recaudo ejecutivo, fue o no, suscrito por la señora ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS.

Analizado la anterior petición, de cara a lo normado en el Numeral 1° del Artículo 161 del Código General del Proceso, se tiene que la misma no resulta procedente, en la medida que dicha experticia y conclusión, se podía proponer como medio exceptivo dentro del presente asunto, a través del trámite de tacha de falsedad consagrado en los Artículos 269 y siguientes de la misma codificación.

Por lo anterior, el Despacho no accede a la solicitud deprecada por el extremo pasivo.

Finalmente, se reconoce al Dr. FABIO JOSÉ CARDENAS MALDONADO, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0966

DTE. FERNANDO PARADA SOTO – C.C. No. 13'229.899

DDO. DELFINABASTO PARRA – C.C. No. 60'402.480

JORDIN SUAREZ – C.C. No. 1.093'768.680

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que con auto del 10 de diciembre de 2021, se requirió al extremo demandante, para que en el término de treinta días, procediera a notificar al demandado JORDIN SUAREZ, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

Transcurrió el término otorgado al demandante sin que se hubiese efectuado la correspondiente notificación, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión a Tránsito Municipal de Los Patios, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 8333 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora DELFINA BASTO PARRA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ordenando comunicar tal decisión a Tránsito Municipal de Los Patios, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 8333 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora DELFINA BASTO PARRA.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0837
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
DDO. CARMEN BELEN PEÑA ROMERO – C.C. No. 60'326.295

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se comisione a fin de practicarse la respectiva diligencia de secuestro sobre el inmueble perseguido dentro del asunto de la referencia.

El Despacho no accede a tal pedimento, en la medida que la medida cautelar no fue inscrita, en razón a que existe otro embargo previo, como se observa en la nota devolutiva así:

	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA
	NOTA DEVOLUTIVA
Página: 1	Impreso el 27 de Enero de 2022 a las 02:03:06 pm
El documento AUTO Nro SIN del 29-10-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-260-6-33907 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:	
Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-148989	
Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:	
1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). REVISADO EL DOCUMENTO OBJETO DE REGISTRO SE OBSERVA QUE NO ES VIABLE SU INSCRIPCION, POR CUANTO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA, SEGÚN OFICIO 2281 DEL 19/4/2017 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, EXPEDIENTE: 5233 DE FECHA 08/08/2013 (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).	
UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.	
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EJECUSO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE	

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0128

DTE. CASA DE FUNERALES RINCON S.A.S. – NIT. 807.002.259-7

DDO. WILMER EFRAIN FAGUA GALLEG0 – C.C. No. 1.049'622.495

Para decidir se tiene como la sociedad CASA DE FUNERALES RINCON S.A.S., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor WILMER EFRAIN FAGUA GALLEG0, por la obligación consignada en el Contrato de Prestación de Servicios Funerarios.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 8 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada fue notificada a través de su correo electrónico el pasado 29 de abril de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

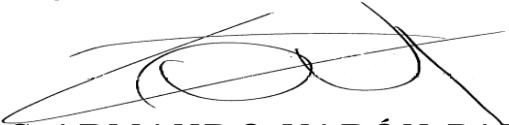
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 2021-0836

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – NIT. 800.037.800-8

DDO. VLADIMIR MORANTES GOMEZ – C.C. No. 1.092'339.586

Para decidir se tiene como la sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor VLADIMIR MORANTES GOMEZ, por la obligación consignada en el Pagaré No. 051016110000795.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 29 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago y adicionado con auto del 28 de febrero de 2022.

La parte demandada fue notificada en su lugar de residencia a través de su correo electrónico el pasado 26 de abril de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y adicionado con auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de octubre de

dos mil veintiuno (2021) y adicionado con auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0173

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ – C.C. No. 13'172.274

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la corrección del mandamiento de pago, indicando que el valor indicado en letras quedó errado, en la medida que se DIECISIES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS.

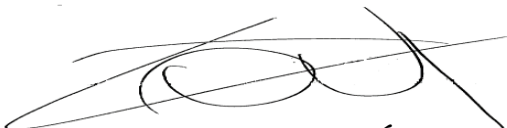
Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta y como consecuencia de ello, se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago del 7 de marzo de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR al señor MARIO MARTIN CASTAÑEDA DIAZ, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 554008268, la suma de **DIECISEIS** MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$16'230.790.00.), más los moratorios causados a partir del 22 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$6'377.212.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 5 de septiembre de 2020 al 21 de enero de 2022.”*

Este proveído, se debe notificar personalmente a la ejecutada, junto con el auto corregido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2012-0574

DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES – C.C. No. 13'354.545

DDO. DORIS SANCHEZ GONZALEZ – C.C. No. 36'516.015

ALVARO URBINA ALBARRACIN – C.C. No. 5'430.539

LUIS EDUARDO URSINA ALSARRACIN – C.C. No. 5'430.540

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, por secretaría, remítase una relación de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCION JUDICIAL
RAD. 2020-0417
DTE. ISABEL BOLIVAR – C.C. No. 60'339.257

Teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia de inspección judicial programada dentro del presente asunto, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la misma, el día JUEVES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 9:30 A.M.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcd a37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>, y desde allí se acordará la logística para el desplazamiento y práctica de la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0217

DTE. YASBLEIDY PEÑA PACHON – C.C. No. 1.077'085.769

DDO. IVANA LEONELA VIVAS BUENANO – C.C. No. 1.093'744.518

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que el extremo ejecutado interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, lo cual pasará el Despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Sabido es que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: I) El error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y, ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Pasa el Despacho a analizar los argumentos expuestos por el extremo demandante, quien arguye que:

*“...en el hecho numero 8, se observa que la demandada la señora
IVANA LEONELA VIVAS BUENANO envió un escrito por correo*

electrónico ivanalorena5729@hotmail.com a mi poderdante informando que aun cuando había recibido de parte de la señora Yasbleidy Peña Pachon todos los insumos pactados en el contrato, lo que equivale a decir, que se cumplió con la cláusula séptima, por cuanto la demandada manifestó voluntariamente haber recibido todos los insumos pactados, pero de igual forma manifestó no tener intenciones de realizar el pago del saldo pendiente.

4. Queda demostrado que el contrato de compraventa celebrado entre tales fue firmado y autenticado en la Notaría Única del Circulo de los Patios Norte de Santander, el día 27 de enero de 2022, y como se puede evidenciar en la clausula número Siete (7) del mismo, se pactó la entrega por parte de la vendedora, YASBLEIDY PEÑA PACHON a la compradora, la señora IVANA LEONELA VIVAS BUENANO, para el día 25 de enero de 2022, es decir, dos días antes de suscribir el contrato, dejando en claro que la entrega del establecimiento comercial se realizó antes de realizar el trámite en la mencionada notaria.”

Para decidir se tiene como el Artículo 525 del Código de Comercio preceptúa que:

“La enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presume hecha en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran.”

Entonces, cuando se realiza la venta de un establecimiento de comercio, como quedó registrado en el contrato que se pretende ejecutar en el presente asunto, dicha enajenación se presume que se efectuó en bloque y ello incluye la marca y los derechos de ésta.

En el presente asunto, se observa cómo, junto con la demanda, se allegó sendo memorial suscrito por la compradora, aquí demandada, donde expone que no le fue entregado el registro sanitario que se enuncia en las etiquetas las cuales hicieron parte de la venta, conforme se desprende de la cláusula tercera del Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que el registro sanitario hace parte del bloque o unidad económica que integra el establecimiento de comercio y ésta no ha sido entregada, no se puede concluir que la compradora – demandante hubiese demostrado el cabal cumplimiento de la obligación a su cargo, consagrada en la cláusula séptima del Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio, y, por ende, conforme se indicó en el auto censurado, no se puede predicar que la demandada se encuentre en mora de cumplir con su carga contractual, por ello no es dable reclamar su cumplimiento por la vía ejecutiva, debiendo, para tal fin, acudir al proceso declarativo.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no reponer el auto atacado de fecha VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Finalmente, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo se tramita en única instancia (Num. 1º Art. 17 C.G.P.), por lo que la apelación interpuesta de manera subsidiaria resulta improcedente y por ello no se concederá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto del VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo preceptúa el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

RAD. 2018-0488

DTE. ARACELY DIAZ – C.C. No. 41'636.045

DDO. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

Previo a correr traslado del trabajo pericial allegado por el perito designado dentro del presente asunto, se le requiere a ésta a fin de que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aclare al Despacho lo manifestado en el correo electrónico del 31 de marzo de 2022, en el cual expuso que: *“La presente es para informar al juzgado que por inconvenientes de tipo profesional y personal no puedo aceptar la designación como perito dentro del proceso de la referencia”*; lo anterior, a fin de garantizar la imparcialidad de su trabajo.

Vencido dicho término, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, mechanical signature of Carlos Armando Varón Patiño, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0968

DTE. COOPERCAM – NIT. 900.259.332-8

DDO. BELKIS DEL VALLE SOLER – C.C. No. 60'394.567

JUAN CARLOS SANCHEZ GARAVITO – C.C. No. 13'509.341

Mediante escrito que antecede, la parte demandada depreca la ampliación de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, arguyendo el valor actual de la liquidación del crédito.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la liquidación aprobada mediante auto del 6 de diciembre de 2021, no cumple las exigencias vertidas en el Numeral 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, en la medida que ésta no tuvo como base la liquidación que esté en firme, es decir, la cual se modificó con auto del 28 de mayo de 2021.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 132 de la codificación en cita, efectúa el correspondiente control de legalidad, dejando sin efecto el auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con el que se aprobó la liquidación del crédito.

En razón de lo anterior, se ordena a las partes, presentar una nueva liquidación del crédito que se ajuste a lo normado en el Numeral 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, en la cual, se deberá tener en cuenta los abonos efectuados a la obligación, en las fechas que se hicieron los mismos.

Una vez en firme la liquidación del crédito, se procederá a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con el que se aprobó la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que presenten una nueva liquidación del crédito que se ajuste a lo normado en el Numeral 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, en la cual, se deberá tener en cuenta los abonos efectuados a la obligación, en las fechas que se hicieron los mismos.

TERCERO: PROCRASTINAR la decisión respecto a la solicitud de ampliación de la medida cautelar, hasta tanto quede en firme la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-1184

DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS

RESTREPO – NIT. 899.999.284-4

DDO. JORGE RAMON IBARRA BUENDIA – C.C. No. 5'497.734

Mediante escrito que antecede, la entidad demandante solicita el ingreso al Despacho para retirar el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concede la cita deprecada, fijando el día MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 A.M., como fecha y hora, para que la mencionada autorizada, ingrese a esta sede judicial, a fin de retirar el desglose de los documentos que sirvieron como base del recaudo ejecutivo, debiendo aportar el pago del respectivo arancel, conforme lo ordenado en auto del 3 de diciembre de 2021.

Se le advierte a la apoderada judicial, que a la entrada, deberá presentar este auto y por secretaría, se deberá diligenciar el correspondiente formato para el acceso aquí concedido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0083

DTE. FRANCISCO JOSE RODRIGUE RESTREPO – C.C. No. 88'267.578

FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ RESTREPO – C.C. No. 88'254.852

DDO. YOLANDA RESTREPO MANRIQUE – C.C. No. 37'231.341

Revisado el expediente, el Despacho observa que aún no se ha notificado al señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO, por lo que el Despacho requiere a la parte demandante a fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la demanda, so pena de aplicarse la sanción consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, mechanical signature of Carlos Armando Varón Patiño, consisting of several overlapping loops and lines.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0353

DTE. ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA – C.C. No. 13'475.752

DDO. GONZALO LOZANO CÁRDENAS – C.C. No. 13'213.143

Para decidir se tiene como el señor ANDRES GUSTAVO LOZANO BEDOYA, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor GONZALO LOZANO CÁRDENAS, por la obligación consignada en la cláusula cuarta del contrato de transacción celebrado el 16 de junio de 2012.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 23 de julio de 2021 libró mandamiento de pago.

La parte demandada fue notificada en su lugar de residencia el pasado 23 de febrero de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

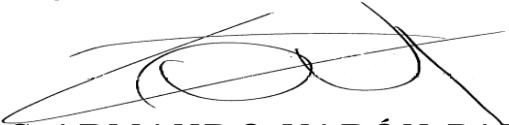
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0195

DTE. KIOTO REPUESTOS S.A.S. – NIT. 900.716.039-5

DDO. EVELIA ORDUZ LANDINEZ – C.C. No. 60'343.329

DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ – C.C. No. 1.090'431.050

Para decidir se tiene como la sociedad KIOTO REPUESTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra los señores EVELIA ORDUZ LANDINEZ y DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ, por la obligación consignada en la Letra de Cambio No. LC-21112834519.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 22 de septiembre de 2020 libró mandamiento de pago.

La parte demandada fue notificada en su lugar de residencia el pasado 2 de diciembre de 2021, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SOLICITUD DE AVALÚO PARA SERVIDUMBRE
PETROLERA – VERBAL SUMARIO
RAD. 2021-0316
DTE. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS
S.A.S. – NIT. 900.531.210-3
DDO. HÉCTOR RUBIO RIOS – C.C. No. 5.723.055

Mediante escrito que antecede, la parte demandada solicita se ordene el pago del avalúo de la servidumbre impuesta mediante audiencia dl 1º de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 9º del Artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, el Despacho accede a ella, ordenando a la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., que en el término de cinco (5) días, proceda consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3'729.375.00.).

Una vez consignado dicho valor, por secretaría entréguesele al demandado, señor HÉCTOR RUBIO RIOS, el depósito judicial por dicha suma de dinero.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2021-0455
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. No. 860.034.313-7
DDO. ANDERSON GARCIA GARCIA – C.C. No. 1.090'406.304

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la remisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Se le informa a la solicitante que dichas comunicaciones fueron remitidas vía correo electrónico, el pasado 1º de marzo de 2022, conforme se desprende del siguiente pantallazo.

2021-0455 REMISION DE AUTO

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/03/2022 15:18

Para: ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co <ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co>; contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co <contactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co>; alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co <alcaldia@cucuta-nortedesantander.gov.co>; juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co <juridica@cucuta-nortedesantander.gov.co>

CC: magia_lucrica_90@hotmail.com <magia_lucrica_90@hotmail.com>

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, ofíciase a:

*REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, que deberá dejar sin efecto el Auto-Oficio de fecha 16 de julio del año 2021, mediante el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Avenida 25 # 25-100 Conjunto Parques De Bolívar Etapa 3 Manzana 3 Urbanización Bolívar Apartamento 304-Interior 13 de esta ciudad, de propiedad del demandado ANDERSON GARCIA GARCIA CC 1.090.406.304, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312512.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

*ALCALDIA MUNICIPAL de la ciudad de Cúcuta, que deberá dejar sin efecto el Despacho Comisorio decretado mediante Auto-Oficio de fecha 23 de septiembre del año 2021, mediante el cual se ordenó el SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Avenida 25 # 25-100 Conjunto Parques De Bolívar Etapa 3 Manzana 3 Urbanización Bolívar Apartamento 304- Interior 13 de esta ciudad, de propiedad del demandado ANDERSON GARCIA GARCIA CC 1.090.406.304, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312512.- Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0097

DTE. LUZ KARIME MENDOZA ESCALANTE

DDO. CAYETANO SUAREZ DURAN Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional mediante auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual confirmó lo resuelto por este Juzgado en auto del 8 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 2016-0133
DTE. FINANDINA S.A.
DDO. YON JAIRO BLANCO GAONA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor objeto de cautela dentro del presente asunto.

Sin embargo, revisado el plenario, el Despacho observa que al proceso no se ha adjuntado el certificado de tradición del rodante, donde se refleje la anotación de la medida cautelar aquí decretada y los gravámenes prendarios, de ser el caso.

Teniendo en cuenta que dicho documento resulta necesario para poder proceder a fijar fecha, no se accederá a la petición de marras y se procede a requerir al demandante, a fin de que aporte el certificado de tradición del vehículo embargado y secuestrado dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. MATRIMONIO CIVIL

RAD. 2021-0667

CTES: FRANCISCO JAVIER NARVAEZ BELALCAZAR – C.C. No. 13'235.985
MARIA IDALI GIRON CAMARGO – C.C. No. 37'215.761

Accédase a lo solicitado por los contrayentes y como consecuencia de ello, por secretaría, expídase copia autentica de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022.

Igualmente, remítase vía correo electrónico, del acta y el video de la misma fecha, al solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0096

DTE. ASERCOOPI – NIT. 860.002.964-4

DDO. AMINTA HERNANDEZ DE RINCON – C.C. No. 37'236.581

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver la nulidad propuesta por la demandada.

Sin mayor análisis, se puede indicar que la nulidad deprecada está llamada al fracaso, en la medida que lo argumentado en su petición, no encuadra en ninguna de las causales consagradas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, ello, en razón a que la ejecutada alega una posible falsedad en el título valor, sin embargo, ello no genera una nulidad, pues aquella cuenta con los mecanismos procesales para ejercer su defensa dentro del presente asunto.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de denegar la nulidad deprecada por la señora AMINTA HERNANDEZ DE RINCON.

Finalmente, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término improrrogable de treinta días, proceda a notificar en debida forma, el mandamiento de pago a la demanda, so pena de aplicarse la sanción consagrada en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2013-0204

DTE. BANCO DAVIVIENDA S. A. – NIT. 860.034.313-7

DDO. DORIS LEONOR VELAZCO DE MARTINEZ – C.C. No. 91'226.937

Agréguese al expediente el Auto-Oficio del 14 de octubre de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual dejó a disposición del asunto de la referencia, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso radicado bajo el número 2018-00475.

Por otra parte, y para garantizar la publicidad de dicha providencia, ésta se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

CONSTANCIA SECRETARIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del CGP, se deja constancia que el presente proceso se encuentra inactivo por más de un (1) año.

Cúcuta, 13 de octubre de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR RAD. N° 5400140030032018-00475-00 - SS

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: MIGUEL ISAIS ELAM MANOSALVA CC. 6664062

Demandado: WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937

Cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la Terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 28 de mayo de 2018, comunicada mediante despacho comisorio 144 del 12 de julio de 2018, respecto del secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la avenida 4 #17-02 Barrio la Playa de Cúcuta, de propiedad del demandado WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la ALCADIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA PARA QUE DEJE SIN EFECTO LA ORDEN IMPARTIDA EN EL REFERIDO DESPACHO COMISORIO. (ART. 111 CGP).**

Por existir embargo de REMANENTE registrado a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso Rad 2013-00-204, seria del casi poner a disposición los bienes objetos de la presente medida, no obstante, se observa que la misma nunca fue materializada.

TERCERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 28 de mayo de 2018, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga el demandado WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937 en cuentas de ahorros, corrientes o demás cuentas existentes en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas. (ART. 111 CGP).**

Adviértase a los responsables de acatar las decisiones judiciales, que exigir formalidades tales como número de oficio o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co constituye incumplimiento injustificado de la

orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por existir embargo de REMANENTE registrado a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso Rad 2013-00-204 contra el aquí demandado, se dispone a dejar a DISPOSICION del citado despacho judicial la solicitud de embargo de las cuentas que posea el demandado WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937, en los bancos mencionados anteriormente. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a los gerentes de las oficinas referidas y al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

QUINTO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 25 de enero de 2019, comunicada mediante oficio 0815 de 14 de marzo de 2019 respecto al embargo del vehículo, MOTOR: 9FMKC0926BF007176, MARCA: HONDA, MODELO: 2011, COLOR: NEGRO STAR de propiedad del demandado WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al TRANSITO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. (ART. 111 CGP).**

SEXTO: Por existir embargo de REMANENTE registrado a favor del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro del proceso Rad 2013-00-204 contra el aquí demandado, se dispone a dejar a DISPOSICION del citado despacho judicial la solicitud de embargo del vehículo, MOTOR: 9FMKC0926BF007176, MARCA: HONDA, MODELO: 2011, COLOR: NEGRO STAR de propiedad del demandado WILSON NUÑEZ GAMBOA CC. 91226937. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto al TRANSITO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. (ART. 111 CGP).**

SEPTIMO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

OCTAVO: No condenar en costas y perjuicios.

NOVENO: Archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 15 de octubre de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0225

DTE. LILIA ROCIO FORERO GAMBOA – C.C. No. 60'303.964

DDO. GIOVANA DELGADO DELGADO – C.C. No. 60'361.359

MARGARITA DELGADO MARTINEZ – C.C. No. 37'237.636

Se encuentra al Despacho en el que se allegó el auto del 1º de abril de 2022, mediante la cual el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, admitió el Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora MARGARITA DELGADO MARTINEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 547 del Código General del Proceso, dispone requerir al extremo ejecutante, a fin de que en el término de tres (3) días, informe al Juzgado, si continúa el presente trámite contra la señora GIOVANA DELGADO DELGADO.

Agotado dicho término, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0400

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

DDO. ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA – C.C. No. 1.090'503.480

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el señor ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA, pagar a la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número, la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$24'860.365.00.), más los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia más la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$1'580.691.00.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 1º de noviembre de 2021 al 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes

del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA, como empleado del Ministerio de Defensa, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$43'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios que por el Ministerio de Defensa adeuda por la prestación de servicios, al señor ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$43'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ROBERT EDIMELEC MEDINA SILVA, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS Y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$43'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0399

DTE. JUAN MONTAGUT APARICIO – C.C. No. 13'477.880

DDO. GERSON SERRANO NIETO – C.C. No. 1.090'433.803

Se encuentra al Despacho demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por el Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, siendo causada por el señor GERSON SERRANO NIETO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley, en la medida que no se indicó el lugar de la dirección física y electrónica del demandante (Num. 10° Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: El Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0394

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JAIRO DIAZ CARRASCAL – C.C. No. 88'204.835

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra el señor JAIRO DIAZ CARRASCAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JAIRO DIAZ CARRASCAL, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. M026300105187601589621088277, la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESESNTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$106'961.216.00.), más los intereses moratorios causados desde el 10 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia más la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$4'628.265.40.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 9 de diciembre de 2021 al 9 de mayo de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAIRO DIAZ CARRASCAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General

del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JAIRO DIAZ CARRASCAL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR Y BBVA, limitando la medida a la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$183'500.000.00.).

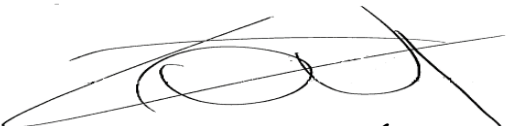
Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0393

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. DORIS HORTENCIA MEDINA ROA – C.C. No. 60'314.585

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra la señora DORIS HORTENCIA MEDINA ROA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DORIS HORTENCIA MEDINA ROA, pagar a la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 74895600433067, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$56'943.978.⁵⁷.), más los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 15,748% efectivo anual, sin que en ningún caso, pueda superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios, más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1'981.155.²⁶.), por concepto de

intereses de plazo causados y no pagados entre el 25 de diciembre de 2021 al 25 de abril de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DORIS HORTENCIA MEDINA ROA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora DORIS HORTENCIA MEDINA ROA, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-308767.

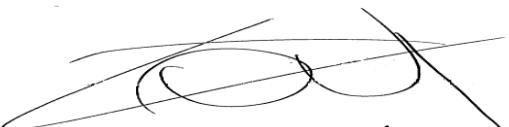
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SOLICITUD DE COMISIÓN
PARA RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. 2022-0392

DTE. LUZ MARINA PIEDRAHITA TORO – C.C. No. 31'245.924
HERIBERTO RAMIREZ – C.C. No. 13'806.558
DDO. ANTONIO JOSE OSORIO ROJAS – C.C. No. 13'499.761

El Centro de Conciliación MECUC de la Policía Nacional Metropolitana de Cúcuta, solicita se comisione a la Inspección de Policía a fin de realizar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 6-26 del Barrio Escobal de esta ciudad, el cual debe ser entregado a los señores LUZ MARINA PIEDRAHITA TORO y HERIBERTO RAMIREZ.

Teniendo en cuenta que la mencionada solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 5° del Decreto 1818 de 1998, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Inspección Municipal de Policía (REPARTO), a fin de que se efectúe la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 6-26 del Barrio Escobal de esta ciudad, el cual debe ser entregado a los señores LUZ MARINA PIEDRAHITA TORO y HERIBERTO RAMIREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0390

DTE. ALVARO VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'463.615

BERENICE VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 37'443.395,

LUIS ANTONIO VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 13'443.693,

MARIA DEL CARMEN VALENCIA VILLABONA – C.C. No. 60'345.415

DDO. GUMERCINDO VALENCIA – C.C. No. 1'917.061

Se encuentra al Despacho la sucesión intestada impetrada por los señores ALVARO VALENCIA VILLABONA, BERENICE VALENCIA VILLABONA, LUIS ANTONIO VALENCIA VILLABONA y MARIA DEL CARMEN VALENCIA VILLABONA, siendo causada por el señor GUMERCINDO VALENCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias de ley como son:

1) No se allegó el valúo catastral del bien relicto (Num. 5° Art. 26 C.G.P.); y,

2) No se allegó el poder otorgado por la señora BERENICE VALENCIA VILLABONA al profesional del derecho para iniciar la presente acción (Num. 1° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

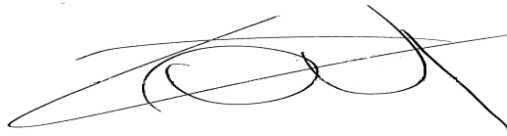
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2022-0386

DTE. GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 860.029.396-8

DDO. JOSE ALEXANDER RIVERA PRIETO – C.C. No. 1.090'468.189

La sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra el garante, señor JOSE ALEXANDER RIVERA PRIETO, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca CHEVROLET, Línea ONIX, Modelo 2021, Placas JLM-642, Color PLATINO METALIZADO, Servicio PARTICULAR, Motor L4F*SML123144*.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO,

contra el garante, señor JOSE ALEXANDER RIVERA PRIETO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca CHEVROLET, Línea ONIX, Modelo 2021, Placas JLM-642, Color PLATINO METALIZADO, Servicio PARTICULAR, Motor L4F*SML123144*.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

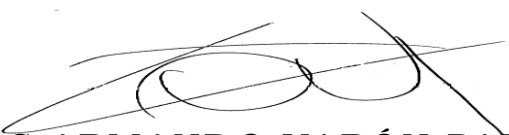
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0382

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. ZULAY ANDREA CACERES LIZARAZO – C.C. No. 37'396.891

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de garantía real, impetrada por la sociedad Banco de Bogotá S.A., contra la señora ZULAY ANDREA CACERES LIZARAZO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ZULAY ANDREA CACERES LIZARAZO, pagar a la sociedad Banco de Bogotá S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 455678524, la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$40'976.559.00.), más los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 17,25% efectivo anual, sin que en ningún caso, pueda superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos hipotecarios; 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 37396891, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3'702.585.00.), más los intereses

moratorios causados desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$465.796.00.) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ZULAY ANDREA CACERES LIZARAZO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso de Efectividad de Garantía Real de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora ZULAY ANDREA CACERES LIZARAZO, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-331027.

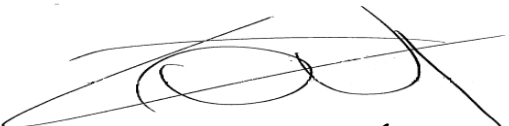
Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0381

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964 – 4

DDO. ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO – C.C. No. 91'235.620

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO, pagar a la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 13508351, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TEINTA Y UN PESOS (\$67'595.731.00.), más los intereses moratorios causados desde el 8 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ROLANDO NUÑEZ BUITRAGO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCAMÍA Y MUNDO MUJER, limitando la medida a la suma de CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$113'500.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0380

DTE. LUIS LEON AMAYA – C.C. No. 5'519.032

DDO. DELFINA GONZALEZ ROJAS – C.C. No. 60'286.907

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor LUIS LEON AMAYA, contra la señora DELFINA GONZALEZ ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DELFINA GONZALEZ ROJAS, pagar al señor LUIS LEON AMAYA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112448974, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$68'800.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 12 de marzo de 2021 al 10 de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados a partir del 11 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DELFINA GONZALEZ ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la señora DELFINA GONZALEZ ROJAS, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-3127 y 260-318823.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA (S/S)
RAD. 2021-0368

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539
DDO. JOSE RICARDO QUINTERO PARRA – C.C. No. 1.090'401.742
KELLY ISABELLA RAMIREZ QUIROGA – C.C. No. 1.017'203.163
RICARDO QUINTERO ARENAS – C.C. No. 13'485.058

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho accede a dicho pedimento, disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, debiéndose comunicar lo aquí resuelto a las siguientes entidades:

1) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 22 de junio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor RICARDO QUINTERO

ARENAS, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-197347.

2) Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que deje sin efecto el Auto-Oficio del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se le comisionó para practicar diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Manzana D Lote 2 del Paraje de Alonsito, Corregimiento El Salado o Manzana D Casa 02 de la Urbanización Limonar del Norte, Paraje Alonsito Corregimiento El Salado o Avenida 1AN No. 0A-09 de la Urbanización El Limonar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-197347 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-0373

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7
DDO. ARMANDO ALEXIS CARRILLO GUERRERO – C.C. No. 88'259.930

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que se hiciera objeción alguna al respecto y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 2018-0632

DTE. REINTEGRA S.A.S. –NIT. 900.355.863-8

DDO. LUIS JAMPIER BARRIOS BECERRA – C.C. No. 1.090'468.285

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de la liquidación del crédito sin que se hiciera objeción alguna al respecto y, encontrándose ajustada a derecho, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0366

DTE. RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0

DDO. NICOLAS ALBEIRO RAMÍREZ – C.C. No. 70'695.728

DIEGO DEJESÚS ARISTIZABAL – C.C. No. 16'768.522

JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO – C.C. No. 16'791.499

Teniendo en cuenta que aún no se ha vinculado a la totalidad de los demandados, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispone requerir a la parte actora, para que en el término de treinta días, proceda a notificar al señor JESÚS RAÚL RAMÍREZ CASTAÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, so pena de aplicarse la sanción de terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

The image shows a stylized, handwritten signature in black ink, which appears to be 'CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO'.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0712

DTE. LEOPOLDO JORGE VERA CRISTO – C.C. No. 8'276.388

DDO. ALVARO SERNA PINEDA – C.C. No. 8'297.682

NICOLASA GOMEZ RUEDA – C.C. No. 27'893.134

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, de la actualización de liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Por otra parte, y para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

Finalmente, se accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone solicitar a la Oficina de Gestión Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, a fin de que expida el avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Av. 9E No. 1N-21 – Mz. 1 Lote No. 3 de la Urbanización Govika de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-64702 y Código Catastral No. 01062700030000.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Rafael Humberto Villamizar Rios

ABOGADO ESPECIALIZADO
PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO

Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 54-001-40-53-004-2017-00712-00
DEMANDANTE: LEOPOLDO JORGE VERA CRISTO
DEMANDADOS: NICOLASA RUEDA GOMEZ y
ALVARO SERNA PINEDA

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA MARZO DE 2022.

El suscrito **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 13'247.809 de Cúcuta, Abogado Titulado en ejercicio con T.P. No. 23.774 del C.S. de la J, actuando como apoderado de Sr. **LEOPOLDO JORGE VERA CRISTO**, por medio del presente escrito me pongo a su disposición la correspondiente liquidación del crédito, por las sumas de dinero causadas en el referido proceso, desde el mes de Febrero de 2018 hasta el mes de Marzo de 2022, teniendo en cuenta el auto de fecha 27 de Julio de 2018, donde el Despacho realiza la liquidación crédito ajustada a derecho y quedó saldo pendiente de **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTIMO (\$5'525.831.71).**

A continuación, la liquidación del crédito desde el mes de Febrero de 2018 al mes de Marzo de 2022 o sea Intereses moratorios de 49 meses.

CAPITAL	PERIODO	INT. CTE. E.ANUAL	INT.MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
5.382000.00	Ene.-18	20.690%	2.586%	31	143.831.71	0.00	5.525.831.71
5.382.000.00	Feb.-18	21.010%	2.625%	28	141.277.50	0.00	5.667.109.21
5.382.000.00	Mar.-18	20.68%	2.584%	31	139.070.88	0.00	5.806.180.09
5.382.000.00	Abr.-18	20.48%	2.559%	30	137.725.38	0.00	5.943.905.47
5.382.000.00	May-18	20.44%	2.554%	31	137.456.28.	0.00	6.081.361.75
5.382.000.00	Jun.-18	20.28%	2.535%	30	136.433.70	0.00	6.217.795.45
5.382.000.00	Jul.- 18	20.03%	2.503%	31	134.711.46	0.00	6.352.506.91
5.382.000.00	Ago.- 18	19.94%	2.491%	31	134.065.62	0.00	6.486.572.53
5.382.000.00	Sep.- 18	19.81%	2.475%	30	133.204.50	0.00	6.619.777.03
5.382.000.00	Oct.- 18	19.63%	2.452%	31	131.966.64	0.00	6.751.743.67
5.382.000.00	Nov.-18	19.49%	2.436%	30	131.105.52	0.00	6.882.849.19
5.382.000.00	Dic.- 18	19.40%	2.424%	31	130.459.68	0.00	7.013.308.87
5.382.000.00	Ene.- 19	19.16%	2.394%	31	128.845.08	0.00	7.142.153.95
5.382.000.00	Feb.- 19	19.70%	2.461%	28	132.451.02	0.00	7.274.604.97
5.382.000.00	Mar.-19	19.37%	2.421%	31	130.298.22	0.00	7.404.903.19
5.382.000.00	Abr.- 19	19.32%	2.415%	30	129.975.30	0.00	7.534.878.49
5.382.000.00	May.19	19.34%	2.416%	31	130.029.12	0.00	7.664.907.61
5.382.000.00	Jun.- 19	19.30%	2.412%	30	129.813.84	0.00	7.794.721.45
5.382.000.00	Jul. - 19	19.28%	2.409%	31	129.652.38	0.00	7.924.373.83
5.382.000.00	Ago.-19	19.32%	2.415%	31	129.975.30	0.00	8.054.349.13
5.382.000.00	Sep.- 19	19.32%	2.415%	30	129.975.30	0.00	8.184.324.43
5.382.000.00	Oct.- 19	19.10%	2.386%	31	128.414.52	0.00	8.312.738.95





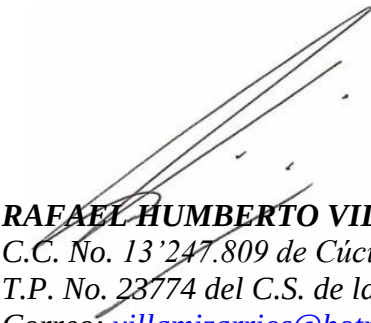
Rafael Humberto Villamizar Rios

ABOGADO ESPECIALIZADO
PENAL - CIVIL - ADMINISTRATIVO

CAPITAL	PERIODO	INT. CTE. E.ANUAL	INT.MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES	ABONOS	SALDO
5.382.000.00	Nov.-19	19,03%	2.377%	30	127.930.14	0.00	8.440.669.09
5.382.000.00	Dic.- 19	18.91%	2.362%	31	127.122.84	0.00	8.567.791.09
5.382.000.00	Ene.-20	18.77%	2.346%	31	126.261.72	0.00	8.694.052.81
5.382.000.00	Feb.-20	19.06%	2.382%	28	128.199.24	0.00	8.822.252.05
5.382.000.00	Mar.-20	18.95%	2.368%	31	127.445.76	0.00	8.949.697.81
5.382.000.00	Abr.- 20	18.69%	2.335%	30	125.669.70	0.00	9.075.367.51
5.382.000.00	May.-20	18.19%	2.272%	31	122.279.04	0.00	9.197.646.55
5.382.000.00	Jun.- 20	18.12%	2.265%	30	121.902.30	0.00	9.319.548.85
5.382.000.00	Jul.- 20	18.12%	2.265%	31	121.902.30	0.00	9.441.451.15
5.382.000.00	Ago.-20	18.29%	2.286%	31	123.032.52	0.00	9.564.483.67
5.382.000.00	Sep.-20	18.35%	2.293%	30	123.409.26	0.00	9.687.892.93
5.382.000.00	Oct.-20	18.090%	2.261%	31	121.687.02	0.00	9.809.579.95
5.382.000.00	Nov.-20	17.840%	2.229%	30	119.964.78	0.00	9.929.544.73
5.382.000.00	Dic.- 20	17.460%	2.182%	31	117.435.24	0.00	10.046.979.97
5.382.000.00	Ene.-21	17.320%	2.164%	31	116.466.48	0.00	10.163.446.45
5.382.000.00	Feb.-21	17.640%	2.205%	28	118.673.10	0.00	10.282.119.55
5.382.000.00	Mar.-21	17.410%	2.175%	31	117.058.50	0.00	10.399.178.05
5.382.000.00	Abr.- 21	17.310%	2.163%	30	116.412.66	0.00	10.515.590.71
5.382.000.00	May.-21	17.220%	2.152%	31	115.820.64	0.00	10.631.411.35
5.382.000.00	Jun.- 21	17.210%	2.151%	30	115.766.82	0.00	10.747.178.17
5.382.000.00	Jul.- 21	17.180%	2.146%	31	115.497.72	0.00	10.862.675.89
5.382.000.00	Ago.-21	17.240%	2.154%	31	115.928.28	0.00	10.978.604.17
5.382.000.00	Sep.-21	17.190%	2.148%	30	115.605.36	0.00	11.094.209.53
5.382.000.00	Oct.-21	17.080%	2.134%	31	114.851.88	0.00	11.209.061.41
5.382.000.00	Nov.-21	17.270%	2.158%	30	116.143.56	0.00	11.325.204.91
5.382.000.00	Dic.-21	17.460%	2.185%	31	117.596.70	0.00	11.442.801.61
5.382.000.00	Ene.-22	17.660%	2.206%	31	118.726.92	0.00	11.561.528.53
5.382.000.00	Feb.-22	18.300%	2.267%	28	122.009.94	0.00	11.683.538.47
5.382.000.00	Mar.-22	18.470%	2.308%	31	124.216.56	0.00	11.807.755.03

TOTAL DE LA LIQUIDACION HASTA EL 31 DE MARZO DE 2022, LA SUMA DE ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 03/100 (\$11'807.755.03)

Atentamente:


RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
C.C. No. 13'247.809 de Cúcuta
T.P. No. 23774 del C.S. de la J.
Correo: villamizarrios@hotmail.com



Secretaria. Al despacho del señor juez la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar dentro del proceso rad. No. 1989-07254, informando que no existe expediente físico. Sírvasse proveer. Cúcuta, 10 de junio de 2022.

Jerson Sandoval
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-1989-07254-00
DTE. UNIFORMES INDUSTRIALES
DDO. RICARDO ELCURE CHACÓN-CC 4.555.151

San José de Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la oficina de Archivo Central, en el sentido de no tener en su custodia el proceso de marras, por reunirse los supuestos enlistados en el numeral 10 del artículo 597 del C. G del P. este Juzgado

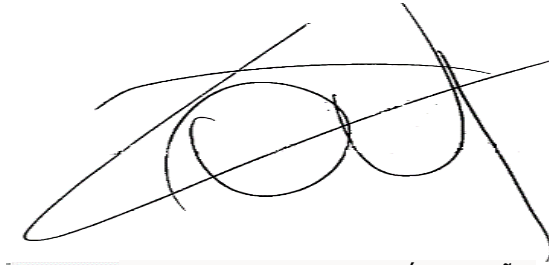
RESUELVE:

1. Fijar aviso en el aparte de “avisos” y “traslados” del micrositio del Juzgado, página de la Rama Judicial, por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos, dentro del asunto de la referencia y con relación al posible levantamiento del embargo que recae por cuenta de este Juzgado sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-63338 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.
2. oficiar a la Oficina judicial de este Distrito para que se sirva difundir a los Juzgados de las especialidades Civil, Laboral y de Familia el trámite que aquí se ordena, y en consecuencia, los entes judiciales que correspondan informen a este Juzgado si por causa o a favor del proceso de la referencia se decretaron o surtieron embargo de remanentes que deban tenerse en cuenta antes del levantarse la medida cautelar pretendida. Indíquese que deberán pronunciarse dentro del término de fijación del aviso relatado en el numeral que precede.
3. Vencido el término previsto en el numeral primero, pase al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

4. Se advierte que el canal de comunicación y atención de esta oficina judicial es: correo institucional: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario laboral de lunes a viernes de lunes 8:00 am-12:00 m y de 2:00 pm-6:00 pm.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)